

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 20
marzo 3, 2022
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma de los artículos 237, 238, 240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal Estado de San Luis Potosí**, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Abigeato es un delito de alto impacto Social, que debe ser tratado con sensibilidad, por ello, para reformar la Ley que regula y sanciona la comisión de este delito, se considera la percepción que tiene la Sociedad Potosina, pues es un sentir generalizado de que: "SALE MAS CARO MATAR UNA VACA QUE UNA PERSONA" pero nos encontramos con que la comisión del delito de Abigeato va incrementándose día con día y no se logra frenarlo; así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del estado, Zonas: Centro, Altiplano, Media y Huasteca, donde se coincide en que el Delito debe ser de prisión preventiva oficiosa, lo que violentaría el Artículo 19 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, por ello es imperativo los artículos del Código Penal del estado que prevén y sancionan EL DELITO DE ABIGEATO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; porque además nos encontramos con que históricamente, a los Abigeos que son procesados y sentenciados, rara vez se les impone una pena que va más allá de la mínima, ya que, es práctica común de los Jueces el imponer la pena mínima considerando para ello la afectación económica, pero sin tomar en cuenta las condiciones específicas de los ofendidos, por otro lado nos encontramos con el alto impacto Social de la Comisión de este delito, sobre todo en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el alto reclamo por la comisión de este delito y sobre todo por el sentir de la comunidad de injusticia por la Impunidad de los abigeos que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias afectadas que tenían solo una o dos vacas o un caballo o un cerdo etc., que al serles robado se quedan sin siquiera que comer. Por ello el presente proyecto, es resultado de la escucha activa de los reclamos del productor pecuario en el estado potosino, patentizado en las cuatro regiones de nuestro estado, de donde resulta un imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de éste ilícito, resultando por ello una necesidad el adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, considerando además el alto impacto que la comisión del citado antisocial tiene en el estado, pero sobre todo la afectación

económica y social que conlleva en los medianos y pequeños productores pecuarios, siendo una constante el reclamo airado de la sociedad Potosina por el constante robo de ganado de que los hacen objeto los Abigeos, ya que cuando en una familia se cuenta con una o dos cabezas de ganado y estas son todo el patrimonio familiar, y resultan víctimas de abigeato, tienen un grado de afectación mayúsculo en comparación a cuando la víctima es un alto productor ganadero, sin embargo el daño que se le ocasiona a la sociedad Potosina con la comisión de este ilícito, no se limita al daño patrimonial, ya que si bien a los grandes productores ganaderos solo implica la pérdida patrimonial, ello no ocurre con los medianos y pequeños productores, aquellos que cuentan con solo unas cuantas cabezas de ganado que al ser víctima de este delito, repercute en un grado de afectación mayor, pero de cualquier modo, la comisión del citado antisocial tiene una afectación de dimensiones gigantescas en la Sociedad; de donde deviene la necesidad de satisfacer éste reclamo social histórico de manera por demás urgente, para adecuar las disposiciones Legales para adecuarlas a la realidad social actual.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se prioriza la reforma al artículo 237 del Código penal del estado, para que no solo se considere como ABIGEATO el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño del ganado sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto, se deshaga de lo robado o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo; debiéndose reformar también los Artículos del 238 al 242 del referido Código para adecuarlos en cuanto al delito y su pena, incrementando ésta.

Ello es así, ya que actualmente se establecen para los delitos de Abigeato y Abigeato Equiparado en el citado numeral 237 de la legislación Penal del estado, **Una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**, pero dos años de prisión que como mínimo prevé dicho numeral, resulta risorio por el alto impacto que este delito tiene en la sociedad y porque casi siempre se impone la pena mínima a los que delinquen; por lo que se propone un incremento a la mínima y máxima para que estos Delitos se sancionen con una pena **de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, para el Abigeato y el Abigeato Equiparado**. Y para el delito de Abigeato de Ganado Menor, cuya pena actualmente es de **uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**; por las causas señaladas, se propone un incremento a la mínima y máxima para que este Delito se sancione con una pena de **cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización**.

Además, se propone la reforma a la pena de las diversas Modalidades de Abigeato, previstas en los artículos 240, 240 Bis, 241 y 242 del Código Penal, para ser

incrementadas las penas en los siguientes términos: Para el comercio de los productos del abigeato se proponen **una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización**; en lugar de la pena actual que es de: **cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización**.

Para el comercio del ganado producto del abigeato sin cerciorarse de su procedencia, se propone la pena de: para las **Autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta**; en lugar de la pena actual que es de: **de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta**.

Para quien sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, que actualmente se castiga con: **una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**; se propone un incremento para que la pena sea de: **de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

Para el transportador de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, que actualmente tiene una sanción de: **dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**; se propone un incremento de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

Y, por último, a los casos de Abigeato a que se refiere el Artículo 242 del Código penal, consistentes en que:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Cuya pena Actual es de: **Dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.** Se propone el incremento para quedar de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="237 1010 396 1037">CAPÍTULO VIII</p> <p data-bbox="237 1079 347 1106">Abigeato</p> <p data-bbox="237 1148 799 1310">ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p data-bbox="237 1352 799 1646"><i>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</i></p> <p data-bbox="237 1688 799 1814"><i>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</i></p>	<p data-bbox="821 1010 980 1037">CAPÍTULO VIII</p> <p data-bbox="821 1079 932 1106">Abigeato</p> <p data-bbox="821 1148 1383 1310">ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p data-bbox="821 1352 1383 1646"><i>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</i></p> <p data-bbox="821 1688 1383 1850"><i>Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</i></p>

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que esté, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para

<p>cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p> <p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p> <p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los artículos 237, 238, 240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

CAPÍTULO VIII Abigeato

ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de **cinco a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, **el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo**, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de **cuatro años seis meses a once** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos cincuenta a mil cien** días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de **seis a catorce** años de prisión y sanción pecuniaria de **seiscientos a mil cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de **cinco a doce** años de prisión, sanción pecuniaria de **quinientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de **cuatro a ocho** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de **cuatro a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;

II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

En estos casos se impondrá una pena de **cuatro** a **doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a **mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 22 días del mes de febrero del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, por este conducto, presento iniciativa que insta reformar diversas disposiciones de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, lo que hago con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las y los diputados son electos por conducto de la vía independiente o bien, son postulados por un partido político, aun y cuando medie colación, y al inicio de cada Legislatura en los términos de nuestra ley orgánica y reglamento de régimen interior, se conforman en los denominados grupos parlamentarios (dos o más de un mismo partido político) y representaciones parlamentarias (cuando solo uno de los electos es postulado por un partido político).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Constituidos los grupos parlamentarios al inicio de la legislatura, nuestra norma vigente determina que cuando una diputada o diputado deciden dejar de pertenecer a ese grupo, se consideran como "independientes" y no pueden adherirse a ningún otro partido.

Los grupos parlamentarios por definición de nuestra ley orgánica, *tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.*

En ese sentido, resulta que nuestra norma al prohibir que una o un legislador al separarse de un grupo parlamentario se pueda sumar o adherir formalmente a otro grupo parlamentario, violenta el derecho de las y los legisladores de desempeñarse de conformidad con sus objetivos y principios, y que pueden estar en coincidencia con un grupo distinto al que por efectos de su postulación pertenecen desde el inicio de una legislatura.

Luis Efrén Ríos Vega, en su obra El Transfuguismo Electoral, un debate Constitucional en México, señala que la Suprema Corte de Justicia ha declarado la invalidez de una norma que impida la "trásfuga", entendida esta como aquel que "ocupa una ubicación parlamentaria distinta a la que le correspondería según su adscripción político-electoral"

De igual forma menciona que, en México el cambio de partido durante una legislatura determinada tiene como objetivo principal hacer gobierno con el que tiene el poder a cambio de ventajas políticas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Corte razona su criterio en el hecho de que la pertenencia a un partido político distinto de aquel que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona.

Es a partir de esta idea que, mediante la presente iniciativa propongo modificar tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se admita la posibilidad de que una o un diputado iniciado su encargo, por las razones que a ella o el le convenzan, tome la decisión de pertenecer a un grupo parlamentario, constituyéndose como un diputado sin partido (que no un independiente) o bien, pueda de inmediato o tiempo después al de su separación, formar parte de otro grupo político con el que de manera personal comulgue respecto del trabajo legislativo. Teniendo la posibilidad de hacerlo una sola vez durante un periodo legislativo.

Por su parte, propongo que, dichas adhesiones formales, no incidan en el órgano de gobierno y administración denominado Junta de Coordinación Política, la que es bajo su concepto, el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Es decir, con la reforma se tutela tanto el derecho de la persona (diputada(o)) como de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, y que es y deber ser sin cambio, el resultado de la elección libre y directa que ejercen las y los ciudadanos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En resumen:

- Es derecho de las y los diputados ser parte de un grupo parlamentario al inicio de la legislatura
- Es derecho de los legisladores separarse de un grupo parlamentario o representación parlamentaria
- Es derecho de los legisladores a unirse a otro grupo parlamentario
- Que el ejercicio de ese derecho no puede ser con fines de lo que se ha denominado con "trásfuga parlamentaria" que obedece a intereses mezquinos de incidir en el voto de los órganos de gobierno, que resta la representación que los partidos políticos tienen y deben conservar como resultado del proceso electoral.

En seguida, a fin de dar un marco de expresión clara a mi propuesta legislativa, la expongo a manera de cuadro comparativo

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <hr/>	<p>ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todas y todos los diputados que fueron postulados por un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <hr/>
<p>ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación</p>	<p>ARTICULO 57. Las y los diputados electos por la vía de la postulación de un partido político, sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario,</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.</p>	<p>u ostentar la representación parlamentaria que los postuló.</p> <p>Cualquier legislador podrá manifestar su deseo de dejar de pertenecer a un grupo parlamentario o de ostentar una representación parlamentaria, debiendo para ello hacerlo por escrito ante la Directiva, en cuyo caso, continuará como diputado sin partido o podrá adherirse de manera expresa a otro grupo parlamentario, pero no podrá ostentar una representación parlamentaria.</p> <p>En caso de que un legislador decida por segunda ocasión dejar de pertenecer a un grupo parlamentario, no podrá adherirse a otro, por lo que se le considerará diputada o diputado sin partido.</p> <p>Las y los diputados que sean electos por la vía independiente, en ningún momento podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar una representación parlamentaria.</p>
<p>-----</p> <p>ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta.</p> <p>-----</p>	<p>-----</p> <p>ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.</p> <p>-----</p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:</p> <p>I. Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>ARTICULO 80. ...</p> <p>I. ...</p> <p>El voto ponderado de cada partido integrante de Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados que integran la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>
---	--



Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de</p>	<p>ARTICULO 161. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 55, 57, 58 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todas y todos los diputados que fueron postulados por un mismo partido político representado en el Congreso.

ARTICULO 57. Las y los diputados electos por la vía de la postulación de un partido político, sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, u ostentar la representación parlamentaria que los postuló.

Cualquier legislador podrá manifestar su deseo de dejar de pertenecer a un grupo parlamentario o de ostentar una representación parlamentaria, debiendo para ello hacerlo por escrito ante la Directiva, en cuyo caso, continuará como diputado sin partido o podrá adherirse de manera expresa a otro grupo parlamentario, pero no podrá ostentar una representación parlamentaria.

En caso de que un legislador decida por segunda ocasión dejar de pertenecer a un grupo parlamentario, no podrá adherirse a otro, por lo que se le considerará diputada o diputado sin partido.

Las y los diputados que sean electos por la vía independiente, en ningún momento podrán pertenecer a un grupo parlamentario u ostentar una representación parlamentaria.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTICULO 58. La inclusión en un grupo parlamentario de un legislador por efectos de su separación en los términos del artículo que antecede, no incidirá en el voto ponderado de los grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, calculado en los términos del artículo 80 de esta ley.

ARTICULO 80. ...

I. ...

El voto ponderado de cada partido integrante de Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario manifestado al inicio de cada Legislatura, entre el número total de diputados que integran la misma. El voto ponderado de cada grupo y representación parlamentaria será ejercido por conducto de su coordinador o representante.

...

II...

III...

Segundo. Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 161. ...

...

...

...

...

Para el caso de que una diputada o diputado se declare sin partido, quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

A large, stylized blue ink signature that overlaps the text below it.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
DIPUTADO LOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los que suscriben, Dolores Eliza García Román, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías, José Luis Fernández Martínez y José Antonio Lorca Valle, diputadas y diputados que integramos la Comisión del Agua de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar los artículos, 142 en su primer párrafo, 144,145 y 146 en segundo párrafo, 183 el primer párrafo y 187 fracción I; y adicionar al numeral 182 un cuarto párrafo, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 7° en su párrafos primero y sexto; y el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto 0238, Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la adición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, bajo la siguiente

Exposición de motivos

El sexto párrafo del artículo 4°, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

El abastecimiento de agua potable constituye un servicio público, que de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 4° Constitucional, debe garantizar el Estado como nación, y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

Por otra parte, el acceso al agua potable y su saneamiento, de acuerdo a la porción normativa constitucional descrita con antelación, es un derecho humano que tiene toda persona para su consumo persona y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En ese sentido, al ser el agua un elemento indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana, entiendo por necesidad a aquello a lo que es imposible sustraerse, faltar o resistir, por lo que, al hablar de necesidad humana, se está refiriendo a los elementos o bienes que han de ser satisfechos con el objeto de mantener y desarrollar funciones básicas; por tanto, en esa lógica, la necesidad del ser humano respecto al agua no se limita a la posibilidad de acceder a la cantidad suficiente de agua para beber, sino también la que se requiere para preparar alimentos, el aseo personal y para el funcionamiento de los aspectos de saneamiento.

En esa tesitura, es por esa circunstancia que el servicio de agua potable debe de concebirse como un bien social y de interés público, donde el interés colectivo debe de estar por encima de interés particular.

Las modalidades para el acceso y uso equitativo que prevé la norma constitucional, se traduce en el sentido de que al ser un servicio público, su prestación puede ser cobrado por quien lo brinda, es decir solicitar al usuario del mismo una contraprestación.

Ahora bien, para que este servicio de agua potable su prestación y cobro sea equitativo y proporcional, hay que establecer el costo por metro cúbico, para que de acuerdo al volumen de consume se fije el monto a pagar; para tal efecto, se debe medir dicho gasto, mismo que se hace a través de micro medidores, aparatos que tienen un valor económico, mismo que se propone que su cobro se realice en el momento de celebrar el contrato del servicio, quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.

La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Al costo de la reposición de los medidores, sólo se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo.

El cálculo de su tarifa media de equilibrio debe de ser suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes del Estado; así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente (sustitución del medidor con cargo al prestador del servicio); la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; e inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura.

Por otro lado, también en el caso del cobro que se hace por la reconstrucción del pavimento, la guarnición o la banquetta, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, este costo debe de asumirlo el prestador del servicio y no como actualmente se prevé el usuario, ya que esta actividad se realiza en la vía pública y no en el predio.

También se establece, que el pago que haga el usuario por el servicio que recibe podrá ser mensual o bimestral, según lo determine el prestador del servicio, en aras de facilitar su cumplimiento y la posible revisión de fugas en el interior de los predios.

De igual manera, es indispensable reformar los artículos 7° en sus párrafos primero y sexto, y el séptimo transitorio, del Decreto 0238, Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la adición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, con el propósito de hacerlo congruente con las modificaciones que se están plantean en la Ley de Aguas del Estado, sobre en qué casos el costo del medidor debe ser asumido por el prestador del servicio y cuando por el usuario.

También, se propone modificar el artículo séptimo transitorio de esta Ley, para fijar que los usuarios que se adhieran al Programa “Cuenta Nueva y Borrón”, el trascurso de los seis bimestres que refiere correrán a partir del momento en que firmen el convenio de adhesión y que quien se adhiera a este programa no se le cobre la reconexión del servicio de ser el caso. Para una mejor comprensión de la iniciativa que se plantea, se hace un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto enseguida:

Ley de Aguas del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 142. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 142. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, incluido el medidor, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 144. Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador.</p>	<p>ARTÍCULO 144. Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios a la firma del contrato, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador, quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.</p>
<p>ARTÍCULO 145. Es obligación del prestador de servicios tener a disposición de los usuarios, distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto de</p>	<p>ARTÍCULO 145. Es obligación del prestador de servicios tener distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto de</p>

<p>que se encuentren en aptitud de elegir el que mejor se adapte a sus necesidades y posibilidades económicas.</p> <p>Al costo de adquisición de los medidores que le resulte al prestador de servicios, sólo le podrá adicionar los costos de instalación que se generen</p>	<p>cubrir las necesidades de instalación y medición que requiera el sistema.</p> <p>Este párrafo se estableció en el artículo 182 en su cuarto párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>. En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>Cuando el prestador de servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios</p>	<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>. ...</p>
<p>No hay equivalente.</p>	<p>ARTÍCULO 182. ...</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p>La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Para estos casos, el costo de la reposición de los medidores, se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo</p>

<p>ARTÍCULO 187. .. I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p>II a la V. ..</p>	<p>ARTÍCULO 187. ... I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, los aparatos de medición y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p>II a la V. ...</p>
--	---

Ley de Cuotas y Tarifas del INTERAPAS, Ejercicio Fiscal 2022

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 7º. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, de acuerdo con el contenido del presente artículo.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo correspondiente, de acuerdo a lo que indica la Ley de Aguas del Estado.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se</p>

<p>servicio. En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>	<p>imposibilite la lectura regular del servicio. En cada caso se deberá de revisar si el pago del medidor es con cargo al usuario o al Organismo Operador, observando lo indicado en la Ley de Aguas del Estado.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>
<p>SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.</p> <p>. . . .</p>	<p>SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres posteriores a la firma de adhesión al Programa; en caso de que presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. Quienes se adhieran a este programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.</p> <p>. . . .</p>

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se propone **REFORMAR** los artículos, 142 en su primer párrafo, 144,145 y 146 en segundo párrafo, 183 el primer párrafo y 187 fracción I; y **ADICIONAR** al numeral 182 un cuarto párrafo, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, **incluido el medidor**, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

. . .
. . .

ARTÍCULO 144. Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios **a la firma del contrato**, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador, **quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.**

ARTÍCULO 145. Es obligación del prestador de servicios tener distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto **de cubrir las necesidades de instalación y medición que requiera el sistema.**

ARTÍCULO 146. ...

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

. . .

ARTÍCULO 182. ...

. . .
. . .

La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Para estos casos, al costo de la reposición de los medidores, se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo

ARTÍCULO 183. Toda persona usuaria está obligada al pago mensual **o bimestral** de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, **según lo determine el prestador del servicio.**

. . .

ARTÍCULO 187. ...

I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, **los aparatos de medición** y sistemas descritos en esta Ley;

II a la V. ...

SEGUNDO. Se sugiere REFORMAR el artículo 7° en su párrafos primero y sexto; y primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto 0238, Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la adición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo corresponda **de acuerdo a lo que indica la Ley de Aguas del Estado.**

. ...
. ...
. ...
. ...

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. **En cada caso se deberá de revisar si el pago del medidor es con cargo al usuario o al Organismo Operador, observando lo indicado en la Ley de Aguas del Estado.**

. ...
. ...
. ...
. ...
. ...
. ...

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres **posteriores a la firma de adhesión al Programa**; en caso de que presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta

situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. **Quienes se adhieran a este programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.**

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Dolores Eliza García Román
Presidenta

Dip. Lilita Guadalupe Flores Almazán
Vicepresidenta

Dip. Alejandro Leal Tovías
Secretario

Dip. José Luis Fernández Martínez
Vocal

Dip. José Antonio Lorca Valle
Vocal

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno, y para que en su caso sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

Con fecha 03 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, reforma que con fecha 27 de octubre de 2020 fue armonizada en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, considerándose también, en aras de que a la niña, niño o adolescente se le restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos.

Es importante considerar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 128 establece lo siguiente; "La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: ... fracción XVII. Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección; XVIII. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes; XIX. Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia

social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;”

Como es de saberse los Reglamentos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal y local a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante considerar que el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 78 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen que: “El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección.”

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé que el certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción. Ahora bien, en su párrafo también define lo siguiente: “El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad.”

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que: “la Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad ...” Asimismo las facultades de la Procuraduría en materia de adopción las determina la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 26, 27 y 28 y 128, y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se observa que la Procuraduría de Protección en materia de adopción orientará, integrará expedientes administrativos de adopción, evaluará a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dará seguimiento a convivencia y acogimiento pre adoptivo, así también promoverá el trámite legal de adopción, así como los juicios correspondientes a fin de que niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, entre otras acciones tendentes a la absoluta restitución de su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

En este sentido no hay que olvidar en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este orden de ideas, es importante considerar que la nomenclatura de "Consejo" establecida en el decreto 0227 por el cual se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no existe en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así tampoco en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por ende para que la Ley de Asistencia Social este armonizada con la legislación aplicable en materia de adopción, principalmente con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con sus respectivos Reglamentos y Lineamientos de Adopción para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es importante precisar que el término correcto sería "Comité Técnico de Adopción", ya que ni en la Ley General ni en la Local, así tampoco en su respectivos Reglamentos se refiere a Consejo, sino a un "Comité Técnico de Adopción".

Es importante precisar en esta iniciativa que, en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí se expuso: "...Cabe que señalar que, a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal...”

“... Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción.”

Una vez analizando todo lo anterior y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que se reformen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que como ya se dijo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les restituya su derecho de vivir en familia mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente, y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es necesario que en primer término la Ley de Asistencia Social este en una absoluta armonía legislativa con los ordenamientos locales y generales en materia de adopción, lo cual en el momento no ocurre, ya que el órgano colegiado en materia de adopción que dará legitimidad y certeza jurídica a todas las decisiones en materia de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes tiene un nombre distinto a como se define en cuanto a sus facultades en la Ley General, Local y sus respectivos Reglamentos y Lineamientos Nacionales en materia de Adopción, por tanto de quedarse como hasta ahora continua su nombre no se estaría en armonía legislativa, lo anterior con total independencia de su forma de integración, ya que en la exposición de motivos del citado decreto 0227 únicamente se justifica el cambio de nombre en que se va a conformar con las direcciones de los Centros de Asistencia Social, sin embargo se inobserva lo que la Ley General y Local y sus respectivos Reglamentos establecen sobre el nombre de “Comité Técnico de Adopción”, como deberá llamarse a fin de estar en una congruencia legislativa.

Así mismo, como se advierte la Ley General y la Local en materia de niñez, así como sus respectivos Reglamentos dan origen al “Comité Técnico de Adopción”, y lo definen como el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad, estableciendo que es un órgano de la Procuraduría y no del DIF Estatal, ya que la Procuraduría es un organismo especializado que goza de autonomía técnica y tiene muy definidas sus facultades en materia de adopción, por tanto en aras de dar mayor certeza jurídica a todas las decisiones que emite el Comité que dicho sea de paso, es integrado por diversos intervinientes ajenos a la Procuraduría de Protección y que guardan estrecha relación con los procedimientos de adopción, por ello es muy positivo que se integre a los Directores de los Centros de Asistencia Social, quienes en efecto conocen y proporcionan el Informe de Adaptabilidad considerado por la Ley General y Local de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, siendo así un trabajo conjunto en favor de restituirle su derecho de vivir en familia.

En este orden de ideas, hay que considerar que todos los integrantes del Comité Técnico de Adopción tienen igualdad de voz y voto para tomar decisiones colegiadas en favor de niñas, niños y adolescentes, ya que ninguna decisión en materia de adopción es tomada por la Procuraduría de forma individual, ya que si bien es cierto la Procuraduría cuenta con un área de Adopciones y Familias de Acogida donde se integran y evalúan a los solicitantes de adopción por parte del personal de psicología y trabajo social, y se promueven los juicios de pérdida de patria potestad y trámites legales de adopción, el área de Adopciones es un área operativa y no de decisión, ya que el área de decisión en materia de adopción lo es en todo aspecto el Comité Técnico de Adopción o Consejo Técnico de Adopciones ahora denominado en la Ley de Asistencia Social, por lo cual la Procuraduría, como lo establece el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí únicamente ejecuta las determinaciones del Comité Técnico de Adopción o ahora llamado Consejo Técnico de Adopciones, por lo cual se considera que no se es Juez y parte en ninguno de los procedimientos que se realizan en la Procuraduría, así tampoco en ninguno de los juicios y trámites tendentes a restituir el derecho de vivir en familia ya que en los trámites de adopción y juicio de pérdida de patria potestad, la Procuraduría únicamente promueve y quien determina si procede o no, dictando una resolución favorable es un Juzgado Familiar del Poder Judicial del Estado.

Por lo cual una vez que es susceptible de adopción jurídicamente una niña, niño o adolescente, quien decide todo en torno a su futuro es el Comité o Consejo y no la Procuraduría, sino el órgano colegiado, por lo cual resulta innecesario que exista "una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos", como se dijo en la exposición de motivos del multicitado decreto, ya que esa unidad imparcial y de control en los procedimientos administrativos sería el propio Comité Técnico de Adopción como órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, por ello está conformado por todos los intervinientes en el proceso y superiores jerárquicos de la persona titular de la Procuraduría por lo cual resultaría innecesario que la Secretaría Técnica del Comité recayera en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, ya que no se tienen las mismas facultades que la Ley General y Local, así como sus respectivos Reglamentos le dan a la Procuraduría de Protección que es por excelencia la representante de niñas, niños y adolescentes en juicio y fuera de él de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 22, 26 fracción III y 128 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, facultades que no recaen en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, por lo cual atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, su derecho de legalidad jurídica, certeza jurídica, prioridad y por la confidencialidad, transparencia, veracidad y agilidad que debe privilegiarse en los procedimientos de adopción se propone que se concentre todo lo relativo al tema de adopciones en la Procuraduría de Protección, quien finalmente dará cuenta de todo a su órgano colegiado, sin necesidad de una Unidad que por cierto, sería ajena a los procesos de adopción, sin embargo recaería en un integrante del Comité Técnico de Adopción.

Es por todo lo anterior que, atendiendo a lo que dicta el Reglamento de la Ley General y el Reglamento de la Ley Local de Niñas, Niños y Adolescentes, las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección, por lo cual una "unidad ajena a los trámites de adopción", sin facultades para ello podría no ser lo más óptimo en favor de niñas, niños y Adolescentes, por tanto se considera que se debe modificar la Ley de Asistencia Social y que la figura de

la Secretaría Técnica recaiga en la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se propone también se modifique el artículo 22 fracción IV agregándose la palabra "Autorizados", ya que la Ley General y Local de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF, por lo cual se propone la reforma a los artículos 20, 21 y 22 como a continuación se observa;

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Artículo actual	Modificación
<p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Consejo Técnico de Adopciones en términos de la normatividad vigente en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción en términos de la normatividad vigente en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, integrado por:</p> <p>I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;</p> <p>II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;</p> <p>III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, como Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>V. Segunda Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;</p> <p>VI. Tercera Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rosario Castellanos;</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rafael Nieto;</p> <p>VIII. Quinta Consejería: Titular del área de Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y</p> <p>IX. Sexta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal. El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna.</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;</p> <p>V. a la IX. ...</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.</p>

<p>que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones son las siguientes:</p> <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que procesa en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas a los solicitantes previamente declarados idóneos;</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Consejo en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes con las personas solicitantes;</p> <p>VI. Intervenir a través de las áreas respectivas, en el seguimiento del acogimiento pre y post adoptivo;</p> <p>VII. Llevar el registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;</p> <p>VIII. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes adoptados, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la legislación vigente en materia de adopciones.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción son las siguientes:</p> <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Comité Técnico de Adopción por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos autorizados, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. a la IX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Único. Se reforma el artículo 20 párrafo primero, artículo 21 en su párrafo primero así como sus fracciones III y IV, artículo 22 párrafo primero, así como

sus fracciones I, II y IV, todos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. *Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el **Comité Técnico de Adopción** en términos de la normatividad vigente en la materia.*

ARTÍCULO 21. *El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, integrado por:*

I. y II. ...

III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;

V. a la IX. ...

Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22. *Las atribuciones **del Comité Técnico de Adopción** son las siguientes:*

I. *Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al **Comité Técnico de Adopción** por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;*

II. *Declarar la idoneidad o lo que **proceda** en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;*

III. ...

IV. *Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos **autorizados**, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;*

V. a la IX. ...

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Febrero de 2022

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de garantizar el principio de igualdad y no discriminación a todos lo que estén dentro del supuesto de pertenecer a los grupos prioritarios**; con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una de las modificaciones a la de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos más importantes en materia de derechos humanos en su artículo primero en relación a su tercer párrafo, que nos menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Otorgando a todas las personas la protección y respeto de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por igual; también reconoce que la violación de algún derecho humano, pone en riesgo los demás. En cuanto al principio de progresividad, otorga la certeza de que no existan retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados.

En este tenor, el mismo articulado en su último párrafo especifica que queda prohibida la discriminación de cualquier persona ya sea por su origen étnico, o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; dando paso a la equidad y no discriminación que encontramos establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí.

Por esto en el artículo 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Derechos Humanos especifica que se brindara especial atención a diversos grupos, que tienen el antecedente de padecer discriminación. Estos en la actualidad y de forma correcta de les debe conocer como “**Grupos Prioritarios**”, por lo que es de suma importancia que se contemple como tal a los grupos prioritarios, para que quienes se encuentran en el supuesto de pertenecer dentro de estos grupos, pueda tener esta atención especial, y con ello asegurarle la equidad y no discriminación.

Hecho lo anterior, la presente reforma no requiere de un impacto presupuestal. Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí	Ley de la Comisión de Derechos Humano para el Estado de San Luis Potosí
--	--

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</p> <p>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</p> <p>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</p> <p>III. Mujeres;</p> <p>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</p> <p>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>VI. Personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares;</p> <p>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>IX. Personas con discapacidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)</p> <p>X. Personas Adultas Mayores</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para garantizar el principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los Grupos Prioritarios, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</p> <p>I a X ...</p>

La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.	...
--	-----

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** el artículo 16 de la **LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Para garantizar el principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los **Grupos Prioritarios**, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

I a X ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR y REFORMAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que la vida humana debe respetarse y protegerse *desde el momento de su inicio en la concepción*.

El derecho anteriormente citado, debe entenderse en sentido amplio basado en sistemas de interpretación con base en principios y no solamente desde un punto de vista positivista, y tomando como base los criterios novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Suprema, reconocida en el numeral 133 de la Carta Magna.

Una entidad federativa como la nuestra, en la que se reconoce el respeto y protección de la vida desde el inicio de su concepción, debe implementar todos los mecanismos jurídicos y materiales que sean necesarios para lograr dicho derecho, con la finalidad de que la letra constitucional se traslade a la política pública.

En razón de lo anterior, es de advertirse que el Estado habrá de **implementar mayor protección a las mujeres que decidan libremente sobre su embarazo**, no solo con políticas prohibicionistas, sino atendiendo a los principios de progresividad.

Se afirma que, el sentido del artículo 16 de la Constitución Local contiene prerrogativas a favor de las mujeres embarazadas y con el embrión, y por ello habrá de protegerse con mayor amplitud.

Aunque no es tema de la presente iniciativa, habrá de señalarse que el contenido del artículo 16 de la Constitución Potosina, no se contrapone con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, las prerrogativas encontradas en el numeral constitucional referido subsisten, pero su interpretación se debe adecuar a la acción de cita.

Las mujeres que decidan su embarazo, deben ser consideradas un grupo vulnerable, debido a su estado de gestación, pues ya no se encuentra solo su vida, sino también la del embrión que en ella se engendra, y esto representa un asunto de vital importancia para el Estado y obliga a las autoridades a tomar medidas y analizar cada asunto con perspectiva de género, y así generar políticas públicas que procuren el bienestar de ambos.

El concepto de violencia, según la Organización Mundial de la Salud se define como *“el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, **hacia otra persona**, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.”*

De la definición anterior, encontramos 3 elementos en la violencia:

- Es una conducta ejercida en contra de una persona o varias personas.
- La persona o personas que resienten la conducta se ven afectadas.
- La conducta ejercida provoca en quien la recibe consecuencias en su salud, que van desde lesiones leves hasta la muerte.

De los anteriores elementos se aprecia que, si una mujer embarazada es víctima de violencia, no solo se verá afectada directamente, sino también afecta al embrión, e incluso después del embarazo.

La violencia representa una complicación mayor a las mujeres que decidan sobre su embarazo, por tanto, debe erradicarse y sancionarse como mayor amplitud.

En derecho local comparado, en otras entidades federativas, tales como YUCATÁN, OAXACA Y NUEVO LEÓN, **la violencia en contra de mujeres embarazadas cuenta con mayor protección.**

Es por lo anterior que es necesario realizar reformas en ese sentido, con la finalidad de generar mayor protección a las mujeres que decidan su embarazo y que estén sufriendo violencia familiar; así también para el tipo de violencia por razón de género.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (actual)	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (reformado)
ARTICULO 9º. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.	ARTICULO 9. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, o de violencia en contra de mujeres embarazadas o por razones de género , y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí,

<p>ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.</p>	<p>la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.</p> <p>ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de mujeres embarazadas o cuando se produzca por razones de género.</p>
<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas incapaces, personas con discapacidad, así como para erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior</p>	<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior</p>

<p>de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p> <p>Las mismas medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.</p>
<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (actual)</p>	<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (reformado)</p>
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p>	<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p>

<p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>	<p>IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I – V.</p>	<p>ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I – V.</p> <p>VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **Reforman** los artículos 9, 13 y 91; se **adiciona** un último párrafo al artículo 92, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 9. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, **o de violencia en contra de mujeres embarazadas o por razones de género**, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.**

DE LA FAMILIA Capítulo Único

ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, **de mujeres embarazadas o cuando se produzca por razones de género.**

TITULO SEGUNDO

Capítulo X Del Divorcio

ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas incapaces, **personas con discapacidad, así como para erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género.** Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 92.

La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

...

(último párrafo)

Las mismas medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.

SEGUNDO. - Se **Reforma** el último párrafo del artículo 205; se **adiciona** la fracción VI al artículo 205 bis, todos del Código Penal Para el Estado de San Luis Potosí; se **modifica la denominación** del Capítulo VI del título del SEXTO del mismo Código.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

**TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

CAPÍTULO VI

De la Violencia Familiar e Incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

...

ULTIMO PARRAFO:

Cuando el delito se cometa en contra de una **mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto**, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I - V.

VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 184 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo infantil es un problema que permanece vigente en nuestro País, como hemos observado en un sinnúmero de publicaciones, la Organización Internacional del Trabajo prohibió la labor infantil desde su creación en 1919, sin embargo, en México hay más de 3 millones de niños que aún lo hacen hoy en día.

La Ley Federal del Trabajo en México, establece una pena de 1 a 4 años de prisión de 250 a 5 mil días de multa, a los empleadores que contraten a menores de 15 años.

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prevenir, atender y sancionar los casos por trata, tráfico, y cualquier tipo de explotación o maltrato infantil.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) establece que en los planos nacionales e internacionales existen muchos convenios para la prevención y la erradicación del trabajo infantil.

De acuerdo a las cifras de la Organización del Trabajo (OIT), en México hay cerca de 2.5 millones de menores de entre 5 y 17 años de edad que realizan trabajo infantil; con mayor registro en los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

Caso especial, son los menores que se encuentran en las calles pidiendo a la ciudadanía dinero para subsistir, el cual, ha crecido exponencialmente, pero es lamentable que detrás de esta situación en la mayoría de los casos, están los papás, sus representantes legales, o a cargo de ellos, quienes solo esperan sentados a la distancia, para apoderarse de lo que recolectaron.

Así mismo, es recurrente que la ciudadanía que ha observado estos hechos afirma que las patrullas de la policía presentes en el lugar no hacen nada por ayudarlos, y como la gran mayoría nos preguntamos, dónde están las autoridades mientras estos niños son explotados por sus propias familias.

Cabe señalar, que las condiciones en las que los niños piden dinero son precarias, descalzos, con ropa desgastada, sin recibir alimento alguno, y a pesar de terminar su jornada al pedir apoyo, sus condiciones no cambian, por entregar el poco dinero a sus padres o supuestos cuidadores.

Mientras ellos son explotados y expuestos a los peligros que representa andar por las calles, los padres son los que deberían ser sancionados por forzarlos a trabajar en su lugar, siendo lógico que los obligados a brindarles una vida digna y proporcionarles lo necesario para su cuidado y buen desarrollo, son justamente ellos; así que, es momento de poner un freno a estos abusos que tanto mal hace a nuestros niños, basta del maltrato a los menores, basta de las injusticias sociales a los pequeños y basta a su explotación, y que no sean castigadas por las autoridades.

Es bien sabido que el destino del dinero que se da a los menores, a pesar de tener la intención de ayudarles o sentir que lo hacen, la realidad es que los únicos beneficiados son sus papás, quienes se aprovechan de su autoridad para explotarlos quitándoles su libertad y pisoteándoles sus derechos fundamentales.

Las autoridades suelen ser ajenas al problema social y el tema de los niños que piden dinero en las calles de las ciudades, se ha convertido en un asunto social difícil de erradicar, ante el cual diversas instancias permanecen indiferentes, pues no hay ningún programa que atienda de manera frontal esta situación y que rescate a los menores que prácticamente a diario son usados para obtener un ingreso.

Teniendo en cuenta todos estos factores, debemos de concientizarnos, con penas más severas y sobre todo no fomentar estas ideas erróneas en nuestra sociedad, de abuso hacia los menores.

Es por ello, que la presente reforma pretende crear conciencia y generar un sentido de responsabilidad en los padres o cuidadores de los menores, así como en la sociedad en general.

Por lo anterior, con la finalidad de ilustrar la propuesta a la ley antes mencionada, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se puede advertir el texto vigente del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y la adición que se plantea:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 184.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, centros nocturnos, cervecerías y pulquerías, o cualquier otro lugar en donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.</p> <p>La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien siendo padre, madre, tutor o curador de un menor</p>	<p>Artículo 184.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, centros nocturnos, cervecerías y pulquerías, o cualquier otro lugar en donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.</p> <p>La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien siendo padre, madre, tutor o curador de un menor de</p>

<p>de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, bajo su guarda, custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p> <p>Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo primero de este artículo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, que, por cualquier estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>	<p>dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, bajo su guarda, custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos referidos en el párrafo anterior.</p> <p>Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo primero de este artículo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, que, por cualquier estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p>Artículo 184 Bis. Serán sujetos punibles quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividad tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, obligando a las y los menores a pedir dinero en las calles y ofrecer algún servicio con fines lucrativos, en cualquier lugar del Estado de San Luis Potosí. La contravención a esta disposición se castigará con una sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Con prisión de uno a tres años en caso de reincidencia. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se adiciona el artículo 184 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 184 Bis. Serán sujetos punibles quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividad tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, obligando a las y los menores a pedir dinero en las calles y ofrecer algún servicio con fines lucrativos, en cualquier lugar del Estado de San Luis Potosí. La contravención a esta disposición se castigará con una sanción pecuniaria de

sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

Con prisión de uno a tres años en caso de reincidencia. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Nota:

<https://www.adn40.mx/noticia/mexico/notas/2017-06-12-14-13/trabajo-infantil-que-leyes-los-protegen>

<https://periodicocorreo.com.mx/abusan-de-ninos-para-conseguir-limosnas/>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010720.pdf

San Luis Potosí, S.L.P. A 25 días del mes de febrero del año 2022

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR artículo 427 de la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Establecer que el H. Cuerpo de Bomberos tenga presencia permanente en la Mesa Colegiada de revisión de proyectos urbanos y que realice revisiones sobre accesibilidad en caso de emergencia.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, los proyectos para construir fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales o su equivalente, tienen que pasar por un proceso de revisión que, según el artículo 428 de esa Ley, permita establecer su congruencia con las normas técnicas del proyecto que establece esta Ley y demás disposiciones *jurídicas aplicables la zonificación de los usos y destinos del suelo; las factibilidades de dotación y descarga de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como de suministro de energía eléctrica y el alumbrado público; la seguridad del suelo y la preservación y protección de los elementos naturales; la integración al contexto y a la imagen urbana; la incorporación a la traza urbana, estructura vial, de equipamiento e infraestructura y servicios urbanos, y los aspectos de protección civil y prevención de desastres.*

Como se puede apreciar, la autorización de estas solicitudes contempla un número importante de elementos, y para la revisión, la Ley asigna atribuciones a un organismo Municipal, en su artículo 427:

ARTÍCULO 427. La mesa colegiada o su equivalente, es un grupo de revisión de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales o su

equivalente que deberá constituirse en cada Municipio; se integrará por un representante de:

I. La Dirección Municipal del Ayuntamiento respectivo, quien la coordinará; II. La dependencia de ingeniería de tránsito municipal o su equivalente;

III. El organismo operador de agua potable o su equivalente; IV. La dependencia de servicios públicos municipales o su equivalente;

V. El área encargada de ecología y medio ambiente;

VI. La Unidad de Protección Civil municipal o su equivalente;

VII. El Instituto Municipal de Planeación o su equivalente;

VIII. En su caso el H. Cuerpo de Bomberos, cuando así se requiera a juicio de la Dirección Municipal, y

IX. Del fraccionador a través de la Cámara Mexicana de la Industria y la Construcción (CMIC) y/o la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI), quien fungirá como testigo de la transparencia y cumplimiento de los términos que establece este Título y contará con voz, pero no con voto.

De acuerdo al último párrafo de ese artículo, la labor de los integrantes de la mesa, es coadyuvar con la Dirección Municipal, para asegurar la transparencia y cumplimiento de los requisitos, procedimientos, tiempos, normas técnicas y disposiciones jurídicas aplicables, en la revisión de solicitudes de autorización de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales.

El trabajo de este organismo es apoyar para cubrir adecuadamente todos los importantes aspectos para la revisión y resolución que autorice, o no, estos desarrollos urbanos, como por ejemplo, servicios públicos, zonificación, seguridad del suelo, integración urbana, y prevención de desastres.

Al respecto de este último factor, llama la atención que en la fracción VIII de este artículo, se menciona al H. Cuerpo de Bomberos, pero su intervención depende de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.

Se debe mencionar que la labor del Cuerpo de Bomberos, es hacer una revisión de planos, y dar el visto bueno, en lo relativo a la accesibilidad en caso de emergencias; esto que ellos puedan ingresar unidades y utilizar instrumentos como escaleras y mangueras, con la finalidad de contar con las mejores condiciones de combatir siniestros y proteger la vida de los habitantes.

A juzgar por la importancia de esa revisión, no se entiende el hecho de que los bomberos no cuenten con una presencia permanente en la Mesa Colegiada, ya que, por un sentido práctico, la capacidad de respuesta ante un siniestro debería ser un elemento esencial a considerar en la autorización de los nuevos desarrollos habitacionales.

También en un sentido jurídico, su inclusión permanente, así como la obligatoriedad de la revisión de proyectos, por parte de este cuerpo resulta clara al verificar que la multicitada Ley de Ordenamiento Territorial del estado declara de utilidad pública la atención en emergencias:

ARTÍCULO 6°. Son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública

XIV. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales;

Así mismo, en la fracción XXVII del artículo 3º declara como un medio del ordenamiento territorial:

XXVII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;

La Ley de Ordenamiento Territorial, también incorpora en su numeral 4º, destinado a definiciones, varios conceptos relacionados a la prevención de siniestros, como la Gestión integral de Riesgos y el Riesgo Urbano, además de una particularmente relacionada al tema, que incluye el análisis a factores de desastres y reducción de amenazas:

LXXI. Reducción de riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

Considerando todos los puntos anteriores, el objetivo de esta iniciativa es fijar en la Ley la participación permanente del Cuerpo de Bomberos en la Mesa Colegiada, para la revisión de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales; con la finalidad de que para cada autorización, la representación de dicho cuerpo realice la revisión de planos y el otorgamiento del visto bueno, sobre la accesibilidad en caso de emergencia; mediante una reforma al artículo 427 de la Ley de Ordenamiento Territorial, en su fracción VIII, y adicionando un penúltimo párrafo.

Con esa acción se fortalece la gestión de riesgos que la Ley mandata para el desarrollo territorial, y se cristalizan el principio de la Resiliencia, seguridad urbana y riesgos, que de acuerdo al artículo 5º, debe guiar a las políticas públicas:

XIV. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y

Debemos notar que la disposición señala a todas las instituciones y medidas de protección de las personas y su patrimonio, por lo que la reforma que se propone, está en armonía con este principio de acción pública.

De igual forma, con esta revisión de seguridad, se abona al cumplimiento de los cometidos del ordenamiento territorial, según el artículo 3º, concretamente a través de la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.

No se debe dejar de mencionar que también, y de manera práctica, se fortalecen otros elementos de la Ley, que ya fueron citados, como la gestión integral de riesgos y la reducción de riesgos por desastres, favoreciendo el análisis y gestión de elementos que puedan causar riesgos en una gran cantidad de situaciones, que de hecho pueden causar emergencias, como incendios, inundaciones, fallo en instalaciones eléctricas, e incluso animales en riesgo; fenómenos de los que ninguna urbanización está exenta, y que son los que atienden los bomberos.

Esta propuesta también debe verse bajo la perspectiva del citado artículo 6º, que afirma el interés público y el beneficio social de la atención a emergencias, que ya fue citado; y que debe de ser expandido a través de regulaciones que garanticen el cumplimiento de ese interés.

Respecto a los bomberos, uno de los problemas que afectan su labor, es la falta de legislación certera y clara, sobre la atribución y alcance de los bomberos, lo que constantemente impacta sus ingresos.

Por ejemplo no se les incluye en la Ley General de Protección Civil, mientras que en la Ley estatal, aparecen como auxiliares.¹ En resumen, se les considera como un cuerpo de voluntarios, que a pesar de la dificultad de su labor, y de los requerimientos técnicos para su labor, no cuentan con un soporte formal para sus ingresos.

Esto a pesar de que el cuerpo de bomberos en San Luis Potosí, atiende hasta 24 siniestros al día, de diferente tipo, durante el mes de diciembre la cantidad aumenta hasta un 50%², por lo que su capacidad y la de su equipamiento se ponen a prueba, en el servicio a la protección de la vida y el patrimonio de los potosinos.

De acuerdo a declaraciones recientes, este cuerpo *“enfrenta diversas necesidades que en conjunto, suman alrededor de 30 millones de pesos.”* Compuesto de *“equipo de protección personal para bomberos, como chaquetas, pantalones, cascos y botas, “hay compañeros que ya se les quemaron las botas, que traen agujeros y se les mete el agua”. Equipar a cada bombero tiene un costo de alrededor de 25 mil pesos. Falta renovar las mangueras y al menos tres camiones de “ataque rápido” que ya tienen más de 20 años de servicio, la unidad más antigua es modelo ‘98 y la más ‘nueva’ es modelo 2000, necesitamos al menos esos tres renovarlos.”*³

¹ Mayra Angélica Bárcenas Castro y Antonio Aguilera Ontiveros. Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. En:

<https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/411/1/Análisis%20del%20servicio%20de%20bomberos%20y%20riesgos%20de%20siniestros%20en%20la%20zona%20metropolitana%20de%20San%20Luis%20Potosí-Soledad%20de%20Graciano%20Sánchez.pdf>

² <https://planoinformativo.com/826710/bomberos-atienden-hasta-24-siniestros-diarios-/>

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/cuerpo-de-bomberos-de-san-luis-necesita-30-mdp-para-equipamiento-benavente-duque-7535419.html>

Es hasta tiempos recientes, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, comenzó a regularizar el apoyo al cuerpo de bomberos, ya que anteriormente, se recibían apoyos de gobierno del estado, pero con las nuevas modalidades de reparto, se dejó de recibir.⁴

Sin embargo, las necesidades del cuerpo de bomberos son diversas, y lo comentado solo aplica a los bomberos de la capital potosina, mientras que los de los otros Municipios enfrentan incertidumbre presupuestal, causada por las nuevas modalidades de reparto.

Respecto a su financiamiento, se componen de estas aportaciones, el 15% del ingreso de parquímetros, los servicios que pueden cobrar por verificaciones y capacitaciones, y las donaciones de particulares, por lo que son altamente inestables.

Al carecer de una legislación clara, y en incertidumbre presupuestal, su trabajo no se reconoce como un servicio público, sino como un voluntariado; a pesar de que sus acciones, pueden marcar la diferencia.

Por ello, este instrumento Legislativo, tiene las ventajas de fortalecer la prevención de riesgos en los espacios urbanos, lo que puede reeditar en la salvaguarda de las vidas de pobladores, dada una emergencia, y asegura una fuente de ingresos para los bomberos, lo que apoya su trabajo y su capacidad de respuesta en un siniestro.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA fracción VIII y se ADICIONA penúltimo párrafo al artículo 427 de la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Capítulo IV

De la Mesa Colegiada o su Equivalente en los Municipios

ARTÍCULO 427. La mesa colegiada o su equivalente, es un grupo de revisión de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales o su equivalente que deberá constituirse en cada Municipio; se integrará por un representante de:

- I. La Dirección Municipal del Ayuntamiento respectivo, quien la coordinará;

⁴ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/cuerpo-de-bomberos-comienza-a-tener-certidumbre-presupuestal-7888639.html>

- II. La dependencia de ingeniería de tránsito municipal o su equivalente;
- III. El organismo operador de agua potable o su equivalente;
- IV. La dependencia de servicios públicos municipales o su equivalente;
- V. El área encargada de ecología y medio ambiente;
- VI. La Unidad de Protección Civil municipal o su equivalente;
- VII. El Instituto Municipal de Planeación o su equivalente;

VIII. El H. Cuerpo de Bomberos, y

IX. Del fraccionador a través de la Cámara Mexicana de la Industria y la Construcción (CMIC) y/o la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI), quien fungirá como testigo de la transparencia y cumplimiento de los términos que establece este Título y contará con voz, pero no con voto.

Cuando se trate de proyectos en zonas de valor histórico y cultural, la Mesa Colegiada invitará al INHA o y en su caso al Consejo de Centro Histórico respectivo, a fin de que emita su opinión sobre el mismo; los participantes podrán intervenir en las sesiones con voz, pero sin voto.

La mesa colegiada contará con un Secretario de Actas que levantará una minuta de cada sesión.

Cada área integrante de la mesa colegiada estará representada en la misma por su titular, el que podrá designar a un suplente para asistir a las sesiones de trabajo.

La representación del H. Cuerpo de Bomberos, realizará para cada autorización, la revisión de planos y su aprobación, en lo referente la accesibilidad y la facilidad de acción en caso de emergencia.

Los integrantes de la mesa colegiada o su equivalente, a que se refiere este artículo, coadyuvarán con la Dirección Municipal, para asegurar la transparencia y cumplimiento de los requisitos, procedimientos, tiempos, normas técnicas y disposiciones jurídicas aplicables, en la revisión de solicitudes de autorización de proyectos de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.

Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.¹

Vistos estos datos, es importante no solo visibilizar sino garantizar la representatividad de este sector de la población, y a partir de ello, surgió una resolución derivada de dos procedimientos de Juicio de Derechos Civiles, siendo el TESLP/JDC/02/2022 y TESLP/JDC/03/2022 y acumulados dentro de la sentencia del 17 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí, en donde se decidió que era necesario implementar acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política de las personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, de manera plena, efectiva y en condiciones de igualdad con respecto del resto de las personas.

Es así que para la inclusión de las personas con discapacidad se pretende reformar el artículo 293 de la Ley Electoral vigente para incluir a las personas con discapacidad dentro de las listas a candidaturas de diputación y listados de ayuntamiento, y así al colocar esta cuota, se haga efectiva en la postulación e inclusión en los encargos públicos.

Por lo anterior, entendiendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que

¹ [Población. Discapacidad \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás²; es importante puntualizar que los partidos políticos deben de comprometerse no solo con los derechos humanos, sino con la implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad en el respeto y garantía de los derechos político-electorales de este sector poblacional.

Finalmente, debe de entenderse la importancia de reconocer los derechos de las personas con discapacidad que emanan del artículo 29 de la Convención en cuando al derecho a participar en la vida política y pública, a partir de la comprensión de que no es una cuota más para los institutos políticos sino una acción afirmativa para la promoción y el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales para que logren una participación efectiva a través de una adecuada representación que permita visibilizar su contexto en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad frente a la erradicación de las violencias que condicionan la integración en la vida público-política del Estado.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 293. (...)</p> <p>(...)</p> <p>En las listas de candidaturas a diputaciones, así como en la integración de las planillas municipales, se deberá de incluir a personas consideradas líderes migrantes, y personas con discapacidad.</p>

² [Microsoft Word - 0722666S.doc \(un.org\)](#)

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el último párrafo del artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 293. (...)
(...)
En las listas de **candidaturas a diputaciones, así como en la integración de las planillas municipales, se deberá de** incluir a personas consideradas líderes migrantes, **y personas con discapacidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

A 25 días de febrero de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR último párrafo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que el caso que la persona Titular del Órgano Interno de Control de la CEGAIP, participe en la convocatoria de elección para poder reelegirse, estará exento de cubrir lo relativo a la etapa de entrega de documentación, por ya haberla cubierto con anterioridad. Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), cuenta con un órgano interno de Control, que tiene encomendada la función, control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

Cabe señalar que los Órganos Internos de Control, son estructuras comunes a los entes públicos, que por ejemplo, se enlistan en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En términos particulares, para el caso de la CEGAIP, el artículo 38 de la Ley citada, establece sus funciones, entre las que se incluyen:

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas, entre otras

II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;

III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;

Así como presentar denuncias en caso de detectar conductas que presuntamente constituyan delitos, realizar inventarios, y vigilar la presentación de declaraciones de inventario por parte de los servidores públicos.

En vista de la importancia de este organismo, se debe advertir también lo propio de la labor del Titular, encargado de cumplir con esas obligaciones al interior de la CEGAIP.

Para la elección del Titular, la Ley en comento dictamina lo siguiente:

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola ocasión; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

Tras lo anterior, para llevar a cabo el proceso, y en términos el artículo 41, el Congreso nombra una Comisión especial de cinco integrantes, que emitirá una Convocatoria para la elección de dicho titular, contando con un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

En ese punto la Comisión integra una lista de tres aspirantes que se presenta a la Consideración del Pleno del Congreso del Estado, para su votación por mayoría.

Al interior del procedimiento, existe la necesidad de prever un caso específico: en el cual, la persona Titular en funciones, participe en el proceso de la nueva elección, ejerciendo el derecho que el artículo 40 de la Ley de Transparencia le concede, para optar por un periodo de reelección.

Por lo tanto, con el fin de optimizar las labores de la Comisión Especial, agilizando los tiempos y procedimientos de respuesta en la convocatoria, se propone establecer que en el caso en que la persona Titular del Órgano Interno de Control de la CEGAIP, participe en la convocatoria para la elección de dicho puesto, esté exento de repetir el proceso de entrega de documentación, puesto que al estar en el cargo, tal requisito necesariamente debió haber sido colmado durante la convocatoria bajo la cual obtuvo el cargo.

Reforma que en términos jurídicos, se posibilitaría, adicionando un nuevo párrafo al final del artículo 41 que reglamenta lo relativo a la elección del Titular.

La adición que se pretende no solamente favorecería la eficiencia y eficacia en el proceso de elección, contribuyendo a la mejora global de las labores del Legislativo, sino que también regularía y expandiría el derecho a la reelección que concede la Ley de Transparencia, coadyuvando a una legislación clara y práctica.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Sección Tercera Del Órgano Interno de Control de la CEGAIP

ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su elección, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del órgano Interno de Control de la CEGAIP;

y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

En el caso en el que la persona que se encuentre en funciones como Titular del Órgano Interno de Control de la CEGAIP, participe en la Convocatoria para la reelección de dicho puesto, en los términos del artículo 40 de esta Ley, estará exento de repetir el proceso de entrega de documentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado De San Luis Potosí; con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción III inciso b) del artículo 82; ADICIONAR inciso h) al artículo 126 y último párrafo al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como ADICIONAR el artículo 207 y 208 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de crear la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado que será la encargada de ser el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Poder Legislativo en la entidad.

Con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de nuestra carta magna federal establece que:

*“...Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por **objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”*

Así también el artículo cuarto de la constitución Federal enmarca que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Bajo estas premisas de respeto a los derechos humanos de igualdad y no discriminación por género, es que se deben generar normas que regulen y garanticen la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; tal como lo engloba la Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres.

Es por ello que atendiendo al marco constitucional y a las normas generales es que diversos entes de gobierno federales, estatales y municipales han promovido la materialización de esta igualdad sustantiva tales son los casos de:

El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí quien mediante **decreto administrativo del 4 de julio de 2018 creó las Unidades para la Igualdad de Género** de las Dependencias y Entidades **de la Administración Pública del Estado** de San Luis Potosí, con el objetivo de contribuir a transversalizar la perspectiva de género mediante la metodología del marco lógico en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan dirigidos a la población de la Entidad, a fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; las cuales dentro de sus atribuciones por citar un ejemplo tienen las siguientes:

1. Promover la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad interna de la dependencia o entidad.
2. Impulsar acciones para la capacitación y profesionalización en temas de género, derechos humanos, comunicación incluyente, igualdad sustantiva, no discriminación, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia género, entre el personal de la dependencia o institución.
3. Instrumentar las campañas de sensibilización, denuncia y conocimientos para combatir la violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual.

El Poder Judicial Del Estado de San Luis Potosí por su parte el 20 de agosto de 2019 mediante el:

*“ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DETERMINA LA **CREACIÓN DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO**, Y SE REGULAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA MISMA”*

Creo la unidad de derechos humanos e igualdad de género, como área de apoyo para la administración de Justicia dependiente de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. La cual tiene por objeto incidir en áreas estratégicas del Poder Judicial, a través de la cooperación con las mismas, para aplicar los derechos humanos y **la perspectiva de género de manera transversal e institucional en la administración de justicia.**

De la cual algunas funciones son las siguientes:

“I. Promover y fortalecer la política de igualdad de género y derechos humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a través de la propuesta de actividades y acciones que realice al Pleno.

II. Impulsar la perspectiva de igualdad y derechos humanos en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial, libres de violencia y

discriminación, con las que se pueda combatir el acoso laboral o sexual, a través de las propuestas que realice al Pleno.

III. La persona Titular en coordinación con la dirección del Instituto, debe promover la sensibilización, formación, capacitación y actualización sobre la materia, para la totalidad de los y las integrantes del Poder Judicial del Estado, para lo que la Titular deberá presentar un proyecto anual de capacitación al referido Instituto a fin de que éste lo incluya dentro de su programa anual y pueda ser cubierto con el presupuesto otorgado para ello.

IV. Canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que laboran en el Poder Judicial del Estado que deseen presentar quejas por violaciones al derecho de igualdad, debiendo llevar el registro y seguimiento de lo anterior.”

Dicho esto no debe pasar desapercibido que existe un marco normativo internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres jurídicamente vinculante para el estado mexicano; para sus tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; para los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal; y para sus instituciones. Principalmente los mandatos contenidos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará.¹

Mismas que establecen la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes **y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.**

El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género de la CDMX en Junio de 2019 elaboro un estudio denominado “**Cómo se avanza la igualdad de género en los parlamentos: Unidades y/o centros de investigación en los congresos locales**” mediante el cual **se identificó que existen 15 de estas figuras, ya sean centros, unidades u oficinas para la igualdad de género**, en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Y a nivel federal el Senado de la República cuenta desde el 2017 con una Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a su Mesa Directiva.

Dicho esto es que se vislumbra que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí no contempla una unidad que fortalezca la perspectiva de género al interior, oriente ante algún caso de acoso sexual, discriminación, hostigamiento sexual o laboral o un espacio de

¹ Decreto Administrativo mediante el cual se Crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

participación para la expresión de políticas orientadas a la igualdad de género; por lo que resulta indispensable generar mecanismos garantes.

#	Estado	Consultado en	Documentos de referencia	Creación de la unidad o centro	Funciones
24	San Luis Potosí	<p>http://congresosanluis.gob.mx/</p> <p>Consultado el 5 de abril de 2019.</p>	<p>Ni en la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, última reforma del 2 de octubre de 2018; ni en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, última reforma 31 de julio de 2018, se menciona unidad o centro para la igualdad de género.</p> <p>Ni en el Manual de Organización del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, última modificación del 30 de agosto de 2016.</p>	No existe	No existe

Ante ello es necesario crear mecanismos internos para el empoderamiento de la mujer y asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a)...</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) ...</p> <p>IV... a XV ...</p> <p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)... a g)...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 82. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, de la titular de la Unidad para la Igualdad de Género, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>c) ...</p> <p>IV... a XV ...</p> <p>ARTICULO 126...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)... a g)...</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva: a la que le corresponde, Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar los derechos</p>

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I... a VI...

...

NO EXISTE CORRELATIVO

fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual y/o laboral; conforme a lo determinado en su Reglamento.

Dependen de esta unidad:

1. Departamento de atención: al que le corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral y/o actos contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, y dar su seguimiento, así como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

2. Departamento de Formación y Especialización: al que le corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.

La **Unidad para la Igualdad de Género** es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- b) Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual; violencia política de género en el Congreso del Estado;
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;
- d) Colaborar con el Instituto de Investigaciones Legislativas para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;
- e) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y

La Unidad estará a cargo de una titular quien será propuesta por la Junta de Coordinación Política al pleno para su designación.

ARTICULO 128...

I... a VI...

...
En el caso de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género será la encargada de ser el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso se requiere:

- I. Como una acción afirmativa, la persona responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, será mujer.
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función; expedida con una antigüedad mínima de tres años previa al nombramiento.
- III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos y materia de perspectiva de género.
- IV. No contar con sanciones firmes derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales; ni desempeñar actividades que representen conflicto de intereses.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

**DE
DECRETO**

UNO.- SE REFORMA la fracción III inciso b) del artículo 82; Se ADICIONAN inciso h) al artículo 126 y último párrafo al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 82. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a)...

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, **de la titular de la Unidad para la Igualdad de Género**, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) ...

IV... a XV ...

ARTICULO 126...

I...

II...

a)... a g)...

h) Unidad para la Igualdad de Género, dependiente de la Directiva: a la que le corresponde, Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso del Estado, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual y/o laboral; conforme a lo determinado en su Reglamento.

Dependen de esta unidad:

1. Departamento de atención: al que le corresponde la colaboración con las instancias competentes para la canalización de las solicitudes de asistencia en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral y/o actos contrarios a la política de igualdad y no discriminación que se reciban en la Unidad, y dar su seguimiento, así como difundir las políticas laborales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

2. Departamento de Formación y Especialización: al que le corresponde realizar los estudios e investigaciones necesarios en materia de género y derechos humanos, así

como producir y sistematizar la información con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos recabada por la Unidad.

La Unidad para la Igualdad de Género es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- b) Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual; violencia política de género en el Congreso del Estado;
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;
- d) Colaborar con el Instituto de Investigaciones Legislativas para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género;
- e) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y

La Unidad estará a cargo de una titular quien será propuesta por la Junta de Coordinación Política al pleno para su designación.

ARTICULO 128...

I... a VI...

...

En el caso de la Unidad para la Igualdad de Género, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Directiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Una vez publicado en el periódico oficial del estado el presente decreto, el Congreso del Estado a través de la junta de Coordinación Política girara instrucciones para efectos de asignar los recursos materiales y humanos para la operación de la unidad.

El inicio de la Unidad no requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del Congreso del Estado en ejercicio.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá expedir el reglamento respectivo a los 120 días posteriores a la publicación del Presente Decreto.

DOS.- Se **ADICIONAN** el artículo 207 y 208 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 207. La Unidad para la Igualdad de Género será la encargada de ser el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso se requiere:

I. Como una acción afirmativa, la persona responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, será mujer.

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función; expedida con una antigüedad mínima de tres años previa al nombramiento.

III. Poseer conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos y materia de perspectiva de género.

IV. No contar con sanciones firmes derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales; ni desempeñar actividades que representen conflicto de intereses.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

TERCERO.- Una vez publicado en el periódico oficial del estado el presente decreto, el Congreso del Estado a través de la junta de Coordinación Política girara

instrucciones para efectos de asignar los recursos materiales y humanos para la operación de la unidad.

El inicio de la Unidad no requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del Congreso del Estado en ejercicio.

CUARTO.- El congreso del Estado deberá expedir el reglamento respectivo a los 120 días posteriores a la publicación del Presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 25 DE FEBRERO DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de febrero de 2022

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado **Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 19 BIS y REFORMAR el tercer párrafo de la fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de las acciones afirmativas como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense *affirmative action* y que comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los inputs que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como lo son las mujeres entre otros.

Así, las acciones afirmativas tienden a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la equiparación real entre hombres y mujeres, sobre todo mediante la eliminación de las desigualdades de hecho, y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material, bien por la vía de tutela o de la acción de inconstitucionalidad, conforme al siguiente marco legal:

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”.

El párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 4º de nuestra Carta Magna establece que:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, específicamente su artículo 8º., establece que:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural”

El artículo 1º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como uno de sus objetos:

“El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento”.

Bajo esa tesitura y siendo los Ayuntamientos los entes de gobierno con mayor proximidad social y donde se advierte más el rezago de representación política de las mujeres así como una mayor brecha salarial de género, resulta imperioso institucionalizar la paridad en la administración pública municipal a fin de contar con Gabinetes Paritarios Municipales, que hagan posible la implementación de agendas municipales con planeación de perspectiva de género.

Si bien la paridad transversal en los municipios ha consolidado la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ayuntamientos, en el proceso electoral del 2018 se alcanzó una representación 27% de presidentas municipales en todo el país, mientras que en 2021, solo el 26% de las presidencias municipales estarán representadas por mujeres, lo que significa un retroceso del uno por ciento respecto de las mujeres alcaldesas en el anterior proceso electoral.

En razón de lo anterior, resulta necesario incorporar la paridad de género en la administración pública municipal para empoderar políticamente a las mujeres a fin de que cuenten con mayores herramientas y experiencia que les permita una participación efectiva como candidatas en las elecciones del 2024, en pro de la igualdad sustantiva a nivel municipal.

Sustenta lo anterior, la Reforma Constitucional de Paridad entre Géneros, aprobada por el Congreso de la Unión en mayo de 2019, que modifica los artículos constitucionales 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, garantizando la paridad de género y la igualdad sustantiva en los 3 poderes de la unión y en los 3 niveles de gobierno, y promoviendo la igualdad sustantiva en los puestos directivos de la administración pública municipal, con la finalidad de crear la figura de gabinetes paritarios municipales, deviniendo en un tema de justicia de género y de reconocimiento a la capacidad de las mujeres para la toma de decisiones de mando y desempeño en puestos directivos en los ayuntamientos, para incrementar espacios de poder y cerrar la brecha de género en la administración pública municipal.

Si bien la paridad en los municipios ha alcanzado una doble dimensión: en lo vertical para la postulación de candidatas a presidenta, regidoras y sindicas municipales, y horizontal

asegurando la paridad en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos, es menester avanzar hacia la y paridad transversal que se refiere a la paridad en la Administración Pública Municipal para conformar los Gabinetes Paritarios Municipales.

Luego, atendiendo a lo establecido por el artículo 115 Constitucional que señala "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...", es inconcuso que el municipio es libre para gobernarse, para elegir a sus autoridades, administrar su organización política, su organización y funcionamiento en congruencia con la normatividad jurídica federal y estatal, por lo que la propuesta de homologar legislativamente con la reforma constitucional paritaria para el cumplimiento de la paridad trasversal y la perspectiva de género en la administración pública municipal, legitima el ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 115 constitucional.

En ese sentido, y atentos a la Reforma Constitucional Paritaria que establece en el Artículo 41 constitucional que "los nuevos nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho federales y en las entidades deben observar el principio de paridad" es que se propone incorporar el Principio Constitucional de Paridad de Género en la Ley Orgánica Municipal para constituir la figura de Gabinetes Paritarios Municipales y lograr la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre hombres y mujeres en los ayuntamientos como un compromiso prioritario de la agenda de género del país.

Es por lo expuesto y fundado, que acudo ante esta soberanía a presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto como a continuación se plantea:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 19 BIS y se reforma el tercer párrafo de la fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO II De la Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 19 Bis... ;

Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, delegaciones municipales, direcciones, así como del Órgano Interno de Control y de las unidades investigadora y substanciadora; se observará la paridad de género.

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

V...

...

En el nombramiento de las personas que ocupen los cargos de la secretaría; tesorería; titular, autoridad investigadora y autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control; oficialía mayor; delegaciones municipales y direcciones, el cabildo deberá observar que se cumplan de manera satisfactoria e íntegra los requisitos establecidos en los artículos **19 BIS**, 77, 80, 83, 85 BIS, y 95, respectivamente, de este Ordenamiento;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

RUBÉN GUAJARDO BARRERA

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2021, bajo el **turno 420**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar los artículos, 6°, 12 en su párrafo segundo, 32 en su párrafo tercero, 69 en su fracción VII, 71 en su párrafo primero, 73 en su fracción I, 76 en su párrafo primero, 79 en su párrafo primero, 82 en su párrafo primero, 89 Sexties en su fracción V, y 97; y derogar el artículo 72 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, y Roberto Ulises Mendoza Padrón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, las diputadas y los diputados proponentes de la iniciativa cuentan con legitimidad para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

Actualmente la comisión de vigilancia tiene la facultad de Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, que como lo establece la mencionada ley en reforma se deben presentar en original y copia certificada así como en formato digital.

Al mencionar esto, nos da la claridad de que el original como el formato digital serán remitidos a la Auditoría Superior del Estado, quienes tienen la facultad de realizar el análisis respectivo de las mismas, sin embargo; al hablar de las copias certificadas de las cuentas públicas se genera una incertidumbre ya que únicamente menciona que quedarán en posesión del Congreso del Estado sin especificar el área conducente para el resguardo de las mismas.

Es por lo anterior que la presente reforma pretende crear una claridad en la ley y en la práctica para el manejo correcto del resguardo de dichas copias certificadas de las cuentas públicas presentadas ante este congreso, especificando que el área pertinente para esta práctica lo será el área de archivo histórico perteneciente a este H. Congreso.

Ahora bien, en el marco de la igualdad de género, es importante realizar trabajos que permitan establecer un lenguaje incluyente y no sexista, evitando confusión, negación o ambigüedad, promoviendo un lenguaje no discriminatorio, en el que se logre la igualdad entre hombres y mujeres.

Por ello, es importante hacer mención que la CNDH identificó al lenguaje incluyente y no sexista como “toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino; evita generalizaciones del masculino (masculino genérico) para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres”, cabe resaltar que, en la actualidad aún se siguen utilizar frases que generan exclusión y discriminación dotando de superioridad el estereotipo masculino y dejando a un lado los derechos de las mujeres.

Por lo que otro de los objetivos de la presente reforma es establecer un lenguaje adecuado y libre de discriminación, que plasme el derecho de las y los ciudadanos al momento de realizar una expresión.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal. Una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el titular de la Auditoría Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>
<p>ARTÍCULO 12 Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en resguardo del área de archivo histórico perteneciente al Congreso del Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>...</p>

<p>El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>	<p>A solicitud de la Comisión, el titular de la Auditoría Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente **el titular de la Auditoría** Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;

XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y

XVIII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias

<p>ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XIX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún</p>	<p>ARTÍCULO 71. El titular de la Auditoría Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será designado conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

<p>órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p>	
<p>ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 72. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de</p>	<p>ARTÍCULO 73.- ...</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales</p>

<p>la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p>	<p>contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes;</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.</p> <p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo</p>	<p>ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al titular de la Auditoría que concluirá el encargo.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales; y de titular de la auditoría Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VI. ...</p>

<p>II. (DEROGADA, P.O. 07 MAYO DE 2020)</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	
<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES. ...</p>

<p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p>	<p>I. A IV. ...</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al titular de la Auditoría Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. a XII. ...</p>
---	---

<p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p>	
<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el titular de la Auditoría Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos que precede, la iniciativa que nos ocupa tiene dos objetivos fundamentales, el primero, para establecer en la Ley, que las copias certificadas de las cuentas públicas que presentan los entes auditables y que

quedan en posesión del Congreso del Estado, sean resguardadas por su archivo histórico; y el segundo, para eliminar del texto legal la utilización de lenguaje sexista, sustituyéndolo por lenguaje incluyente.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa con modificaciones, de acuerdo con lo siguiente:

1. Respecto de las modificaciones propuestas a los artículos, 32, 69, 71, 72, 73, 76, 79, 82, 89 SEXTIES, y 97, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, estas se determinan procedentes para los efectos de eliminar lenguaje sexista y sustituirlo por lenguaje incluyente, en observancia de los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Sobre el particular primeramente debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el artículo 1º antes aludido, el dispositivo 133 constitucional, estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4º, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que

orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación: “Educación Inclusiva”, Tomo III, de la colección, “Legislar sin discriminación”, primera edición, octubre de 2013, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –CONAPRED-, a través de la recomendación 5, titulada: “Las iniciativas, dictámenes y minutas deben elaborarse con un lenguaje incluyente, es decir, no sexista y no discriminatorio”, enuncia que: “El lenguaje es un elemento que no se escapa de las conductas discriminatorias, y en algunas ocasiones su uso puede llegar a mantener o fomentar condiciones de subordinación de ciertos grupos de personas sobre otros. En ese sentido, el CONAPRED ha identificado que se presentan problemas de lenguaje sexista en la redacción legal (que afecta principalmente a las mujeres) y lenguaje que se relaciona con grupos de población

minoritarios, que fomenta prejuicios y estigmas. El lenguaje sexista se vale del uso de estereotipos de género para excluir o tornar invisibles a las mujeres del escenario público y privado, desvalorando o minimizando su actuación, en tanto que exalta la presencia de los hombres dentro de la sociedad, fomentando con ello relaciones de dominación que se ocultan dentro de condiciones aparentemente normales”.

Cabe señalar que, de acuerdo con la publicación del CONAPRED, “10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje”, segunda edición, 2009, *“El sexismo se produce cuando estas distinciones se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes sobre la otra. El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino. En dichos casos, los sistemas lingüísticos presentan una marcada óptica masculina, que se ha denominado androcentrismo. Esta palabra deriva del griego andros (hombre) e implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre es el modelo, la medida y la representación de la humanidad. Tal visión proviene de una falsa idea según la cual se justifica la desigualdad de género como resultado de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres. Visión que ha sido construida a través del lenguaje mediante explicaciones que reflejan el peso de dichas creencias, cuya influencia se manifiesta a su vez en la mentalidad y la manera de sentir y actuar de los seres humanos”. “En suma, se puede afirmar que el sexismo en el lenguaje es expresión de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres, desconociendo el carácter social e histórico de las identidades. Tales concepciones son recreadas en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello, por lo que circulan como expresiones del sentido común. Por ello es necesario hacer conciencia de los usos sexistas del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación. En esta tesitura, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género. El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la equidad de género”.*

Finalmente, no pasa desapercibido para esta dictaminadora, que si bien en la iniciativa se plantea derogar el artículo 72 de la Ley, ésta se determina improcedente toda vez que en la exposición de motivos no se proporciona elemento de conocimiento alguno que justifique dicha propuesta; no obstante, cabe proponer su modificación para el efecto de eliminar de la misma forma el uso de lenguaje sexista.

2. En cuanto a la modificación propuesta al artículo 6° de la Ley, esta se determina improcedente al haber quedado sin materia, en razón de la reforma publicada en el

Periódico Oficial del Estado el pasado 22 de diciembre de 2021, que modificó dicho numeral para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6°. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, y hacerlo del conocimiento de la Comisión. La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.”

3. Respecto de la modificación propuesta al artículo 12 de la Ley, esta se determina procedente, para el efecto de que las copias certificadas de las cuentas públicas que presentan los entes auditables y que quedan en posesión del Congreso del Estado, sean resguardadas por su archivo de concentración, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente debemos señalar, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Archivos, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados¹, es pública y deberá ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, debiendo el Estado garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos.

En esa línea es que el artículo 7 de la Ley en cita estipula que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Conforme al artículo 10 de la Ley de mérito, cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

¹ Art. 4, f. LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la referida Ley, el Sistema Institucional² de cada sujeto obligado, estará integrado por el Archivo de trámite; Archivo de concentración, y Archivo histórico.

Es el artículo 4 de la Ley, el que define a los archivos de, trámite; concentración, e histórico, misma que en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

*“... Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... **IV. Archivo de concentración:** Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental; **V. Archivo de trámite:** Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; ... **VIII. Archivo histórico:** Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; ...”*

A la luz de lo anterior, lo que corresponde es que las copias certificadas de las cuentas públicas que presentan los entes auditables y que quedan en posesión del Congreso del Estado, sean resguardadas por en el archivo de concentración debido a su uso y consulta esporádica, y en el que deben permanecer hasta su disposición documental³, en el entendido que los documentos originales que integran las cuentas públicas yacen en el archivo de trámite de la Auditoría Superior del Estado para su uso cotidiano y necesario para el ejercicio de sus atribuciones y funciones de fiscalización.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	ARTÍCULO 12 ...

²² Art. 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

³ Art. 4, f. XXIII. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

<p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado bajo el resguardo de su archivo de concentración.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>	<p>ARTÍCULO 32 ...</p> <p>...</p> <p>A solicitud de la Comisión, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y el personal que ésta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p>	<p>ARTÍCULO 69 ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la</p>	<p>V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII a XII ...</p>
---	--

<p>Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;</p> <p>XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales</p>	<p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV ...</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales</p>
--	--

<p>y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XIX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculado con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII a XIX ...</p>
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p>	<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I a VIII ...</p>

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o

<p>cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p>	
<p>ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 72. La personal titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere</p>	<p>ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II ...</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas candidatas</p>

<p>idóneos para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.</p>	<p>que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p>
<p>ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.</p> <p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.</p>	<p>ARTÍCULO 76. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, a la persona titular de la Auditoría Superior que concluirá el encargo.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 07 MAYO DE 2020)</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para la persona</p>

<p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	<p>titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV a VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Las personas titulares de las auditorías especiales podrán ser removidas por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter</p>	<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES ...</p> <p>I a IV ...</p>

financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves,

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente **a la persona titular de la Auditoría Superior** y darles seguimiento;

VI a XVIII ...

conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y, en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen, para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector

<p>público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités, de obras; y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo la persona titular de la Auditoría Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de esta reforma se modifican disposiciones de los artículos, 12, 32, 69, 71, 72, 73, 76, 79, 82, 89 SEXTIES, y 97, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de eliminar lenguaje sexista, en observancia de los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Sobre el particular primeramente debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el artículo 1º antes aludido, el dispositivo 133 constitucional, estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo anterior podemos invocar la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1 establece que: “... *la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Es así que en el marco de este instrumento internacional (artículo 2), los Estados Partes convinieron en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4°, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así

como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación: “Educación Inclusiva”, Tomo III, de la colección, “Legislar sin discriminación”, primera edición, octubre de 2013, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –CONAPRED-, a través de la recomendación 5, titulada: “Las iniciativas, dictámenes y minutas deben elaborarse con un lenguaje incluyente, es decir, no sexista y no discriminatorio”, enuncia que: “El lenguaje es un elemento que no se escapa de las conductas discriminatorias, y en algunas ocasiones su uso puede llegar a mantener o fomentar condiciones de subordinación de ciertos grupos de personas sobre otros. En ese sentido, el CONAPRED ha identificado que se presentan problemas de lenguaje sexista en la redacción legal (que afecta principalmente a las mujeres) y lenguaje que se relaciona con grupos de población minoritarios, que fomenta prejuicios y estigmas. El lenguaje sexista se vale del uso de estereotipos de género para excluir o tornar invisibles a las mujeres del escenario público y privado, desvalorando o minimizando su actuación, en tanto que exalta la presencia de los hombres dentro de la sociedad, fomentando con ello relaciones de dominación que se ocultan dentro de condiciones aparentemente normales”.

Cabe señalar que, de acuerdo con la publicación del CONAPRED, “10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje”, segunda edición, 2009, *“El sexismo se produce cuando estas distinciones se tornan jerárquicas y excluyentes,*

valorando a una de las partes sobre la otra. El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino. En dichos casos, los sistemas lingüísticos presentan una marcada óptica masculina, que se ha denominado androcentrismo. Esta palabra deriva del griego andros (hombre) e implica la prevalencia de la mirada masculina, centrada en la consideración de que el hombre es el modelo, la medida y la representación de la humanidad. Tal visión proviene de una falsa idea según la cual se justifica la desigualdad de género como resultado de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres. Visión que ha sido construida a través del lenguaje mediante explicaciones que reflejan el peso de dichas creencias, cuya influencia se manifiesta a su vez en la mentalidad y la manera de sentir y actuar de los seres humanos". "En suma, se puede afirmar que el sexismo en el lenguaje es expresión de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres, desconociendo el carácter social e histórico de las identidades. Tales concepciones son recreadas en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello, por lo que circulan como expresiones del sentido común. Por ello es necesario hacer conciencia de los usos sexistas del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación. En esta tesitura, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género. El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres, y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad, y con ello pretende contribuir a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la equidad de género".

Finalmente se modifica el artículo 12 de la Ley, para el efecto de establecer que las copias certificadas de las cuentas públicas que presentan los entes auditables y que quedan en posesión del Congreso del Estado, sean resguardadas por su archivo de concentración.

Al respecto debemos señalar que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Archivos, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, es pública y deberá ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, debiendo el Estado garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos.

En esa línea es que el artículo 7 de la Ley en cita estipula que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Conforme al artículo 10 de la Ley de mérito, cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la referida Ley, el Sistema Institucional de cada sujeto obligado, estará integrado por el Archivo de trámite; Archivo de concentración, y Archivo histórico.

Es el artículo 4 de la Ley, el que define a los archivos de, trámite; concentración, e histórico, misma que en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“... Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental; V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; ... VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; ...”

A la luz de lo anterior, es que las copias certificadas de las cuentas públicas que presentan los entes auditables y que quedan en posesión del Congreso del Estado, sean resguardadas en el archivo de concentración debido a su uso y consulta esporádica, y en el que deben permanecer hasta su disposición documental, en el entendido que los documentos originales que integran las cuentas públicas yacen en el archivo de trámite de la Auditoría Superior del Estado para su uso cotidiano para el ejercicio de sus atribuciones y funciones de fiscalización.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 12 en su párrafo segundo; 32 en su párrafo tercero; 69 en sus fracciones, V, VI, VII, XIII, XV, y XVI; 71 en su párrafo primero; 72; 73 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, III, y IV; 76; 79 en su párrafo primero, y en su fracción III; 82; 89 **SEXTIES** en su fracción V; y 97, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12 ...

Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá

contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado bajo el resguardo de su archivo de concentración.

...

ARTÍCULO 32 ...

...

A solicitud de la Comisión, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y el personal que ésta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

ARTÍCULO 69 ...

I a IV ...

V. Citar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII a XII ...

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV ...

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la

comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculado con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;

XVII a XIX ...

ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará su titular, persona que será designada conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrada como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I a VIII ...

ARTÍCULO 72. La personal titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 73. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior del Estado;

II ...

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas candidatas que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas

candidatas, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V ...

ARTÍCULO 76. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, a la persona titular de la Auditoría Superior que concluirá el encargo.

ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I y II ...

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para la persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

IV a VI ...

ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las personas titulares de las auditorías especiales podrán ser removidas por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 89 SEXTIES ...

I a IV ...

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente a la persona titular de la Auditoría Superior y darles seguimiento;

VI a XVIII ...

ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados

deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo la persona titular de la Auditoría Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 420.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 138 en su fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **517**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre de dos mil veintiuno, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, se justifica con los argumentos contenidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en el Estado.

Resulta necesario que el Órgano Legislativo del Estado que representa la voluntad popular, se fortalezca para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, a efecto de analizar, deliberar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad y proponer soluciones a los mismos. En la actualidad, frente a la natural dinámica democrática que incide en la composición del Poder Legislativo, resulta inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.

El derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana; es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley. El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es universalmente reconocido como un derecho inherente del sistema democrático, como lo consignan los principales instrumentos de derecho internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela preferentemente la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública; precisando, sobre todo, la libertad de pensamiento y expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, consigna en su artículo cuarto de la libertad de investigación de opinión expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo nueve, establece el derecho individual de investigar y recibir informaciones y opiniones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Por su parte, el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala el acceso a la información como un derecho fundamental de los individuos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla, en su artículo 19.1 la libertad de toda persona a buscar, recibir y difundir información de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En México, el derecho a la información es una garantía constitucional, consagrada en el artículo sexto, el cual establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"; por su parte, el artículo octavo señala: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". Independientemente que en términos del artículo 133 de la Carta Magna y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estas disposiciones del derecho internacional precisen su vigencia en el territorio nacional. Por lo que el derecho al acceso a la información es prioritario no sólo desde el punto de vista teórico señalado; lo es también desde una perspectiva eminentemente pragmática: el efectivo ejercicio de este derecho contribuye a combatir la corrupción, que es uno de los factores que pueden afectar seriamente la estabilidad de las democracias de los países y estados. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno. Esa transparencia de los actos del gobierno en nuestro país, se incrementó a través de la creación de un régimen legal que permite que la sociedad tenga acceso a la información, y ese instrumento es efectivamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Es importante precisar que la transparencia, se ha constituido como una herramienta efectiva, para coadyuvar en la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado; incidiendo directamente en la rendición de cuentas, asuntos de interés para la sociedad, así como en la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción.

*En atención a lo mencionado en los párrafos anteriores, es importante precisar que el Poder Legislativo del Estado, no se queda atrás en el tema de acceso a la información y transparencia, ya que en la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, se establece un capítulo de transparencia, en donde mencionan que la página de internet del Congreso, servirá como un medio para brindar la información correspondiente pero, omiten una problemática que actualmente se está viviendo en esta Legislatura; y es un mal canal de comunicación para informarnos sobre las reuniones para las sesiones de las comisiones. En ese sentido, lo que busca la presente iniciativa es: reformar las disposiciones normativas para crear un trabajo legislativo más eficiente y organizado en torno a la información sobre las reuniones de comisiones y comités.*

A su vez, hacer del conocimiento público los temas que se van a tratar en dichas comisiones (a reserva de lo que establece la Ley) para que la ciudadanía esté al día con los trabajos legislativos que se realizan. Así como, poder armonizar y tomar de ejemplo al Congreso de la Unión, ya que, tanto en su normativa (artículo 155 y 156 del Reglamento de la Cámara de Diputados) como en su página de internet, ya cumplen y brindan esta información a los Diputados, tanto a la ciudadanía que esté interesada en el tema.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>I. El presupuesto por grupos parlamentarios y partidas, así como sus estados financieros;</p> <p>II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;</p> <p>III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública o por invitación restringida;</p> <p>V. Las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos;</p> <p>VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>VII. El Diario de los Debates;</p> <p>VIII. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno, y de las comisiones;</p>	<p>ARTÍCULO 138. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>

<p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>X. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;</p> <p>XI. La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;</p> <p>XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;</p> <p>XIII. Los documentos, convocatorias, versiones videográficas de las comparecencias de los funcionarios públicos estatales, video grabaciones de sesiones de Pleno o reuniones de comisiones, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;</p> <p>XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités y, previo a su realización, el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y</p> <p>XV. Las demás que establezca la ley.</p>	<p>XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, comisiones y comités, que incluya: lugar, fecha, hora, orden del día y, previo a su realización; el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y</p> <p>XV. ...</p>
---	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final</p>	<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico a cada diputada o diputado integrante, así como a los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>La orden del día de las reuniones ordinarias de comisiones y comités, deberán ser publicadas en la página de internet del Congreso, en los tiempos establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>

<p>de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>	<p>...</p>
---	------------

NOVENA. Que del análisis de la iniciativa que nos ocupa, se colige que su propósito es que se publicite en la página de internet del Congreso del Estado, la programación de las reuniones de las comisiones y comités que incluya: lugar, fecha, hora, y orden del día. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la idea legislativa en estudio, ello en abono a la transparencia proactiva¹. Sin embargo consideran no incluir el orden del día, luego de que éste se determina el mismo día del desahogo de la reunión, o Sesión de que se trate, según sea el caso, lo que implica que sea diferente de la propuesta en el momento de publicarse la Gaceta Parlamentaria, o enviar el citatorio, según sea el caso, por lo que reflexionamos viable que la Junta de Coordinación Política, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, socialice el proyecto de orden del día a los integrantes de la Legislatura.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de la transparencia proactiva, entendida como el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, con la finalidad de generar conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables², se reforma el artículo 138 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, y para que las y los legisladores tengan conocimiento de los asuntos que se propone atender en las reuniones de las diversas comisiones y comités del Congreso del

¹¹ “el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, con la finalidad de generar conocimiento público útil con un objetivo claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables”.

Recuperado de [Gu a TransparenciaProactiva2019.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Gu_a_TransparenciaProactiva2019.pdf)

²² Recuperado de [Gu a TransparenciaProactiva2019.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Gu_a_TransparenciaProactiva2019.pdf)

Estado, se adiciona el párrafo segundo al numeral 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 138 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138. ...

I a XIII. ...

XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, comisiones y comités, **que incluya: lugar, fecha, y hora**, previo a su realización; el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y

XV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se ADICIONA al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 151. ...

La Junta de Coordinación Política, por conducto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, enviará a las y los diputados el orden del día de las reuniones ordinarias de comisiones y comités, en los tiempos establecidos en el párrafo anterior.

...

...

T R A N S I T O R I O S




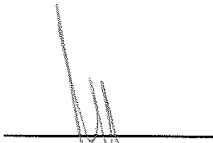
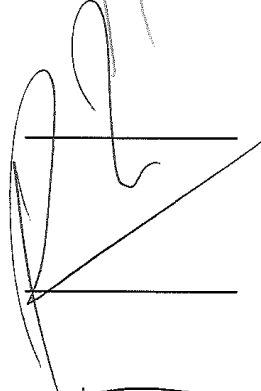


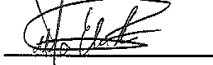
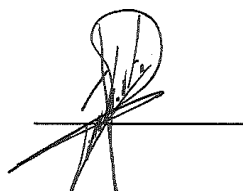
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

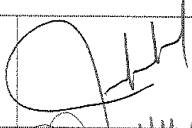






D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>En Contra</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea e reformar el artículo 138 en su fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 151 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales segundo y tercero pasan a ser párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 517)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los legisladores, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, y Juan Francisco Aguilar Hernández, presentaron iniciativa mediante la que proponen reformar el artículo 131 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 61, 67 en su fracción I, 75 en sus fracciones, I, y III, 76 en su párrafo primero, y 157 en su párrafo último del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **564**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, los diputados, José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas; con la adhesión de los legisladores, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, presentaron idea legislativa por la que plantean adicionar al artículo 131 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 61, 75 en sus fracciones, I, y III, 76, y 157 en su párrafo quinto; y adicionar al artículo 67 en su fracción I párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La iniciativa mencionada en el párrafo anterior fue turnada con el número **425**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

3. En Sesión Ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil veinte, los entonces legisladores, Cándido Ochoa Rojas, y Martha Barajas García, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 131 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 131 el párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 75 en su fracción I; y adicionar al artículo 61 el párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión mencionada en el párrafo precedente, la Directiva turnó con el número **4519**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo, al tratarse de reformas que proponen reformar disposiciones de los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 75, 76, y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; las comisiones dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que las iniciativas que se analizan fueron remitidas a estas comisiones:

1. La turnada con el número **564**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
2. La turnada con el número **425**, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
3. La turnada con el número **4519**, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; además de que se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que los diputados Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, y Juan Francisco Aguilar Hernández, sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

“Exposición de motivos

La rapidez de los avances tecnológicos que se dan en la sociedad, provocan que en ocasiones los procesos para la elaboración de un producto queden obsoletos, anacrónicos e imprácticos, para las exigencias y requerimientos que están demandando las nuevas generaciones jóvenes que se vienen formados con herramientas digitales que ahora son cotidianas y recurrentes como es el internet y el correo electrónico, que permiten una mayor agilidad y celeridad en los trámites gubernamentales y un ahorro en los tiempos de respuesta.

Ahora bien, el uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento legislativo, es un ápice o punto de partida, para mejorar los esquemas parlamentarios que en muchos casos o partes se encuentran anquilosados en el exceso de formalismos y prácticas que ya no encajan en un mundo con innovaciones avanzadas en la comunicación.

El uso del papel en el proceso legislativo, es una práctica que está prevista en el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad; ya que, desde la presentación de una iniciativa, su análisis en comisiones, su discusión y aprobación o rechazo en el Pleno, y su promulgación, sanción y publicidad es imperativo su disposición para generar el trabajo legislativo.

El origen o donde proviene el papel tiene su fuente en un elemento de la naturaleza como son los árboles; de manera, que a un mayor uso y aplicación de papel afectamos a las fuentes primarias de los ecosistemas y de biodiversidad del planeta, pero además la disposición final de este papel que se utiliza es en muchas ocasiones es la basura, que al dispersarse con los vientos al no ser tratado debidamente contamina el aire, el suelo y el agua.

En esa tesitura, es requiere modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para establecer en la norma que las iniciativas que presenten las y los diputados, el Gobernador del Estado, el Poder Judicial y los Ayuntamientos deberá de hacerse por los medios digitales y su acuse se efectuará por medio de la firma o sello electrónico que en su caso tenga maneje la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el caso de los ciudadanos

y ciudadanas, y cuando a las autoridades mencionadas les sea imposible realizar este trámite por los conductos digitales podrá efectuarse en almacenamiento de datos y su acuse se concretará en la primera hoja y de firmas de la iniciativa.

También, se establece que en caso de los dictámenes deberán presentarse en forma digital a Directa por conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios al correo electrónico que se habilite para tal efecto y esta instancia deberá acusar con la firma o sello electrónica que para tal fin tenga esta área y devuelto al correo electrónico que cada presidente de comisión registre.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **564**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564
<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Las iniciativas que presenten las autoridades que refiere el artículo 130 de esta Ley, se hará por los medios digitales, acusándose de recibido mediante la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa; podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564</p>

<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por los medios digitales, acusándose de recibido con la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>
<p>ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p>III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por los medios digitales, con excepción en los casos que refiere el artículo 61 de este Reglamento; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>II a la VI. ...</p>

<p>VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>	
<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I. Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I. Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas por los medios digitales, con las excepciones que prevé el artículo 61 de este Reglamento, cuya forma de acuse será de acuerdo al medio en que se remita como lo señala el precepto antes aludido;</p> <p>II. ...</p> <p>III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la Directiva con conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios las turnará por los medios digitales a los correos electrónicos que para tal efecto se generen a los presidentes de las comisiones que les corresponda, con las excepciones que prevé el numeral 61 de este Reglamento, para su análisis y dictamen;</p> <p>IV a la VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del</p>	<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente en la forma prevista por el numeral 61 del este Reglamento; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>

<p>solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>	
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma , determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p> <p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva en forma digital a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios al correo electrónico que para tal efecto se habilite, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; el acuse de recibido hará con la firma o sello electrónica que para tal fin tenga esta área y devuelto al correo electrónico que cada presidente de comisión registre. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la firma o sello electrónico de recibido, será devuelto al correo del Presidente de la comisión se va en primer turno.</p>

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas; con la adhesión de los legisladores, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Lidia Nallely Vargas Hernández, María Aranzazú Puente Bustindui, Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García, la idea legislativa se soporta con los argumentos contenidos en la:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los CDs (discos compactos) y los DVDs (discos digitales de vídeo) eran un soporte desconocido hasta hace unas décadas. Hasta hace poco, estuvieron presentes en nuestras vidas como algo imprescindible; con ellos se escucha música, se ven películas, y se guarda muchísima información. Ahora millones de discos inservibles por caducos se han convertido en un problema ambiental en la medida que no se recogen selectivamente.

Apareció como una solución que mejoraba la capacidad de almacenamiento de los disquetes, sin embargo, en su fabricación se utilizan materiales y procesos altamente contaminantes y no está resuelto el final de su ciclo útil. Actualmente, los CD's y DVD's están fabricados de materiales sintéticos, en su mayoría de un plástico: el policarbonato. Este plástico es imprescindible porque se precisa un soporte que tenga una calidad óptica muy alta para el lector láser. De hecho, el policarbonato se utiliza también para fabricar las lentes de muchas de las cámaras digitales.

Para fabricar un CD se utilizan unos 16 g de policarbonato, material que supone un 50 % del coste industrial de la fabricación del disco (material que incrementa su precio conforme lo hace el precio del crudo). Además de esta calidad plástica del policarbonato los discos deben incorporar aluminio, laca y colorantes, materiales todos ellos que NO son biodegradables. Su producción genera desechos, consume energía y es contaminante¹.

CDs obsoletos e inútiles.

Si se intenta calcular la cantidad de discos compactos que circulan y se observa que la mayoría de ellos son grabables solamente una vez, el resultado es que decenas de miles de CDs son desechados cada día y junto con ellos los materiales que lo componen, los cuales se pierden para siempre. El empaquetado, habitualmente en estuches de plástico o cajitas de papel con plástico transparente, otra vez derivados de recursos fósiles, empeora la situación.

Aproximadamente 100.000 CDs quedan obsoletos cada mes y van a los vertederos e incineradoras porque simplemente, los datos que contenían dejan de ser útiles porque han caducado. Pero mientras los datos pierden interés, el material plástico no lo hace. La base o soporte de CDs y DVDs es el policarbonato un material que puede ser reciclado y reconvertido nuevamente en materia prima. La aparición del CD parecía que iba a reducir el consumo de papel, pues muchas de las informaciones tales como catálogos, listas de precios, y, en el caso del Congreso de San Luis Potosí es el principal medio de almacenamiento en donde se entregan distintos tipos de documentación requerida para los trámites internos, se distribuyen en formato de CD.

¹ Terra, Ecología Práctica. “Reciclaje de CDs y DVDs”. Disponible en: <https://www.terra.org/categorias/articulos/reciclaje-de-cds-y-dvds>

El aumento de la capacidad de almacenaje de los dispositivos electrónicos, junto al desarrollo de otras plataformas y medios electrónicos en materia almacenaje y distribución de datos, le están dando un justo vuelco a una industria hasta ahora muy extendida: la de los CDs y DVDs.

Muchas personas y oficinas ven innecesario quieren tener estantes repletos de discos cuya información apenas ocuparía un 5% de la memoria de su ordenador. La sustitución de medios de almacenaje, ha demostrado ser una ventaja ambiental, ya que se evitarán los costes ecológicos derivados de la fabricación de los CDs.

Aunque para su fabricación se utilizan varios materiales, un 98% del volumen de los CDs está constituido de policarbonato. Éste es un tipo de plástico muy duro que se obtiene al combinar el petróleo con gas natural, ambos combustibles fósiles de gran valor.

Se conoce por ser uno de los plásticos más resistentes, cuya degradación una vez liberado en la tierra llevaría muchísimo años. Sin embargo, en 2010 un equipo de investigadores de la Universidad de Nihon (Japón) demostró que bajo las condiciones del agua del mar se descompone a gran velocidad.

A bote pronto esto podría parecer una buena noticia, pero nada más lejos de la realidad. Esta descomposición daría lugar a la liberación de sustancias muy tóxicas, como el ya conocido bisfenol A. Dicho compuesto actúa como disruptor endocrino, alterando el correcto funcionamiento de las hormonas de los seres vivos que habitan en el mar y contaminando la cadena alimenticia hasta llegar al ser humano².

PLANTEAMIENTO DE LA INICIATIVA

Resulta innegable que debemos implementar nuevas maneras de almacenamiento y distribución de datos, no hablo de encontrar un nuevo tipo de tecnología, mucho menos el descubrimiento de nuevo método de almacenamiento. Este método ya existe, los medios electrónicos como el correo electrónico ha demostrado ser eficaz, eficiente y una solución ante el alto índice de degradación ecológica.

Hoy en día en el congreso de San Luis Potosí, se acostumbra a presentar iniciativas, puntos de acuerdo, dictámenes y demás archivos para tramite, acompañados de un dispositivo de almacenamiento de datos (entiéndase: diskette, CDs y USB), resultando en un absurdo seguirlos utilizando ya que todos requieren de un gasto económico y sobre todo, un impacto ambiental.

La presenta iniciativa propone que este congreso en vanguardia con los temas ambientales, establezca a la brevedad un método de entrega de documentos acorde a los tiempos actuales, nos encontramos en la era de la tecnología y debemos apoyarnos de ella, ya que precisamente para eso fue creada. En el mismo orden de ideas, resulta contradictorio que hagamos uso todavía de “tecnologías” ya obsoletas arriesgándonos al mismo tiempo a que las nuevas generaciones de computadores cada vez dejan de ser adaptadas con lector de discos, como ejemplo, hoy es casi imposible encontrar ordenadores con lector de diskette, sumado que estos dispositivos fomentan e incrementan la ya enorme mancha ambiental, razonamiento que motiva esta petición.”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que referente a la turnada con el número **425**, se observa lo siguiente:

² El español. “CDs y DVDs: el peligro para la salud de desechar los discos que ya nadie quiere”. Disponible en: https://www.lespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20180525/cds-dvds-peligro-salud-desechar-discos-quiere/309969414_0.html

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán ser enviadas por medio electrónico; podrán ser:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a la fracción I del artículo 75 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y deberán ser enviados por medio electrónico, con las formalidades y procedimientos que establece el presente</p>
<p>ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y enviadas por medio electrónico; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p>

<p>II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p>III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p> <p>VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>	<p>Las iniciativas ciudadanas, deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 75 en este ordenamiento.</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p>	<p>ARTÍCULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas por medio electrónico, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse en Oficialía de partes por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos.</p> <p>II. ...</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y enviará por medio electrónico, a las comisiones correspondientes</p>

<p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>IV. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión</p>	<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y enviadas por medio electrónico; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma , determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones,</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>I a III. ...</p>

derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, **asimismo deberán ser enviadas por medio electrónico**, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

DÉCIMA PRIMERA. Que la iniciativa presentada por los legisladores, Cándido Ochoa Rojas, y Martha Barajas García, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este momento el Estado Mexicano y el de San Luis Potosí, se encuentran atendiendo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual la declaratoria del Consejo de Salubridad General, ha propiciado la suspensión de actividades y la solicitud de confinamiento para evitar la movilidad social y con ella la expansión de la transmisión del virus.

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha dado pasos agigantados para estar a la altura de la situación; por ello, mediante reformas legales se ha institucionalizado el trabajo a través de medios electrónicos, lo que no permite suspender actividades, llevándose a cabo éstas de manera no presencial, sin arriesgar al personal que labora en el Poder Legislativo.

En esa dinámica que demanda la sociedad actual, el 18 de abril del presente año, mediante decreto 0667, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, diversas reformas y adiciones a la legislación del Poder Legislativo, que han permitido realizar la primera sesión virtual del Pleno y también la realización de la misma manera las sesiones de comisiones.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende abonar e ir alineando las diversas actividades del H. Congreso del Estado, a fin de que puedan atenderse conforme a la dinámica actual, esto es de forma virtual, por medios electrónicos, evitando al máximo la presencia física, en aras de la protección de la salud de los interesados.

Así, es que se busca modificar el artículo 131 mencionado que establece la forma de cómo deben presentarse las iniciativas, aperturándolo (SIC) con el agregado de un segundo párrafo de su última fracción que es la IV, para que se permita dicho trámite de presentación de iniciativas, al igual que

puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, también de forma electrónica, obteniendo como evidencia de ello el ocurso, el acuse de recibo de forma electrónica respectivo que realice el área ya establecida en la ley como responsable, que es la Oficialía Mayor, a quien se le da la facultades para que lleve a cabo esa actividad, mediante la implementación de recursos materiales y humanos, tal y como se lleva a cabo con la recepción en físico de la correspondencia.”

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p> <p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Quando el H. Congreso suspenda sus actividades presenciales, por cualquier razón, las iniciativas, puntos de acuerdo y cualquier correspondencia, podrá presentarse y tramitarse ante el área respectiva por correo electrónico, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo</p>
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.</p>

<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I. ...</p> <p>La Oficialía de Partes, habilitará los mecanismos materiales y humanos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia que se recepcione de manera electrónica.</p> <p>II a VI. ...</p> <p>...</p>
---	--

DÉCIMA TERCERA. Que del análisis de las ideas legislativas que nos ocupan, se concluye que el propósito de éstas, es que tratándose de la presentación de iniciativas, y para disminuir el consumo de papel; así como de discos compactos, en los que éstas se presentan, se establezca que la recepción de las mismas sea mediante formato electrónico y en vía de correo electrónico.

Además, derivado de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, como consecuencia de la declaratoria de contingencia por el SARS Co-V2 (COVID-19), y al considerar esencial la actividad legislativa, para dar continuidad a los trabajos encomendados a esta Soberanía, se implementaron disposiciones para que, en caso de epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva, y las comisiones, fijaran la modalidad de sesiones, y reuniones, respectivamente, no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitieran la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real; en las sesiones de Pleno, están sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de las mismas, integrantes de la

Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine. Sin embargo, quedan aún situaciones por atender, como la presentación de las iniciativas, que en este caso, es dable se haga mediante correo electrónico, presentándose ante la oficialía de partes, la cual acusara recibo en la misma vía.

Los integrantes de las comisiones que suscriben, coincidimos con el objetivo de las iniciativas en estudio, ya que se debe observar el derecho humano un medio ambiente sano, lo que se busca con la disminución del uso de papel, así como de los discos compactos al no ser biodegradables, e incrementar la huella ecológica en el ambiente³.

Aunado a lo anterior se ha de salvaguardar la salud de quienes se encargan de hacer entrega de las iniciativas a la oficialía de partes, **sin embargo consideramos que estas propuesta se han de acotar para las iniciativas o correspondencia que presentan las diputadas y los diputados, ya que se tiene conocimiento cierto de sus correos electrónicos oficiales; además de que sería un principio para que posteriormente de la experiencia sea posible implementar ese mecanismo para las iniciativas ciudadanas.**

Reflexionamos en modificar la redacción en lo tocante a la propuesta de adecuaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en virtud de que la oficialía de partes depende de la Oficialía Mayor, y es ésta quién debe implementar los mecanismos a través de la oficialía de partes; no pasa desapercibido que la importancia que reviste precisar que la correspondencia recibida mediante correo electrónico, se debe hacer llegar en horas hábiles y con las formalidades previstas en la ley, pues de no establecerlo así, estaría llegando correspondencia en horas y días inhábiles, colocando al Congreso en un problema, además se hacen modificaciones en cuanto a la redacción, para una mayor claridad y entendimiento, en virtud de que la norma ha de ser clara y precisa, quedando como a continuación se expone:

³ [Qué es la huella ecológica | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 425	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 4519 LXII LEGISLATURA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE COMISIONES
<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;</p> <p>II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;</p>	<p>ARTÍCULO 131. Las iniciativas que presenten las autoridades que refiere el artículo 130 de esta Ley, se hará por los medios digitales, acusándose de recibido mediante la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa; podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán ser enviadas por medio electrónico; podrán ser:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 131. Las iniciativas que presenten las autoridades mencionadas en el artículo 130 de esta Ley, se harán llegar mediante los mecanismos que implemente la Oficialía de Partes, específicamente correo electrónico, y se acusara recibo en la misma vía. Tratándose de las iniciativas ciudadanas, éstas se presentaran por dispositivos de almacenamiento de datos, excepto de disco compacto; para asentar el acuse deberán presentar la primera y última hoja impresas, la cual habrá de contener las firmas de quienes la presenten; y podrán ser :</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y</p> <p>IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.</p>				
---	--	--	--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 564	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 425	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 4519 LXII LEGISLATURA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE COMISIONES
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por los medios digitales, acusándose de recibido con la firma o sello electrónico que para tal efecto tenga la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y en caso de iniciativas de ciudadanos y ciudadanas, o de estar imposibilitado de hacerlo las autoridades mencionadas con antelación por el medio citado, lo efectuarán por la vía de</p>	<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y deberán ser enviados por medio electrónico, con las formalidades y procedimientos que establece el presente</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. Quienes propongan ante Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán en los términos que establece el artículo 131, de la Ley Orgánica, con las formalidades que dispone este Reglamento.</p>

	<p>almacenamiento de datos, y al proponente se le acusará de recibido en la caratula y hoja de firmas de la iniciativa, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>		<p>Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.</p>	
<p>ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por los medios digitales, con excepción en los casos que refiere el artículo 61 de este Reglamento; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y enviadas por medio electrónico; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>Las iniciativas ciudadanas, deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 75 en este ordenamiento.</p>	<p>Lo anterior con excepción de aquellos casos, previstos en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decreto se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse en los términos previstos en el artículo 131 de la Ley Orgánica; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p>
	<p>II a la VI. ...</p>	<p>II. a VI. ...</p>		<p>II a VI. ...</p>

<p>II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación;</p> <p>III. Indicará los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>IV. De tratarse de personas morales o corporaciones señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;</p> <p>V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y</p>				
--	--	--	--	--

<p>VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.</p>				
<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I. Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas por los medios digitales, con las excepciones que prevé el artículo 61 de este Reglamento, cuya forma de acuse será de acuerdo al medio en que se remita como lo señala el precepto antes aludido;</p> <p>II. ...</p> <p>III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno,</p>	<p>ARTÍCULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas por medio electrónico, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse en Oficialía de partes por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos.</p> <p>II. ...</p> <p>III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno,</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I. ...</p> <p>La Oficialía de Partes, habilitará los mecanismos materiales y humanos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia que se recepcione de manera electrónica.</p>	<p>ARTÍCULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas ante el Congreso, será el siguiente:</p> <p>I. Serán recibidas en la Oficialía de Partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, observando las disposiciones previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica;</p> <p>La Oficialía Mayor implementará a través de la Oficialía de Partes, los mecanismos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia, e iniciativas que se presenten en los términos del artículo 131 de la Ley Orgánica, y con las formalidades previstas en el Reglamento;</p> <p>II. La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;</p> <p>III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la Directiva por</p>

<p>Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;</p> <p>IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.</p>	<p>y la Directiva con conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios las turnará por los medios digitales a los correos electrónicos que para tal efecto se generen a los presidentes de las comisiones que les corresponda, con las excepciones que prevé el numeral 61 de este Reglamento, para su análisis y dictamen;</p> <p>IV a la VI. ...</p>	<p>y el Presidente las turnará por escrito y enviará por medio electrónico, a las comisiones correspondientes</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>...</p>		<p>conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios las turnará a los correos electrónicos que para tal efecto se generen a quienes presidan las comisiones que les corresponda, con copia a la persona que asesore la misma, para su análisis y dictamen;</p> <p>IV. El dictamen que emitan las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados,</p>	<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados,</p>	<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados,</p>		<p>ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los</p>

<p>deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa deberá ser ejercido a través de la Directiva a petición del solicitante, que únicamente procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>	<p>deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente en la forma prevista por el numeral 61 del este Reglamento; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p>deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y enviadas por medio electrónico; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>...</p>		<p>diputados, deberán estar firmadas y se presentarán en los términos previstos en el artículo 61 de este Reglamento; podrá leer en la Sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa se ejercerá a través de la Directiva a petición de la persona solicitante, y procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>I a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>I a III. ...</p>		<p>ARTICULO 157. La o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles en vía electrónica, a las o los diputados que lo soliciten, los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la comisión, determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que</p>

<p>comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso</p>				<p>la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de turno;</p> <p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, tratándose de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; podrá solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p>
---	--	--	--	---

<p>el término deberá exceder de un año.</p> <p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>	<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva en forma digital a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios al correo electrónico que para tal efecto se habilite, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; el acuse de recibido hará con la firma o sello electrónica que para tal fin tenga esta área y devuelto al correo electrónico que cada presidente de comisión registre. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la firma o sello electrónico de recibido, será devuelto al correo del Presidente de la comisión se va en primer turno.</p>	<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, asimismo deberán ser enviadas por medio electrónico, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>		<p>Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes se entregarán a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, y enviará el archivo al correo electrónico que se autorice y se acusará la recepción por la misma vía, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al o la presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>
--	---	--	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos ocasionan que los procesos para la elaboración de documentos sean obsoletos, anacrónicos, imprácticos y, sobre todo, contribuyen a la contaminación ambiental.

Además, las exigencias y requerimientos que demandan las nuevas generaciones que se forman con herramientas digitales como es el internet y el correo electrónico, los cuales permiten una mayor agilidad y celeridad en los trámites gubernamentales y un ahorro en los tiempos de respuesta.

Tratándose de la presentación de iniciativas y dictámenes, para disminuir el consumo de papel, así como de discos compactos, en los que éstos se presentan, se reforman la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer que la presentación y recepción de los instrumentos parlamentarios sea en vía de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, con estas adecuaciones se busca que, en caso de pandemia, se salvaguarde la salud de los integrantes de las autoridades que presentan iniciativas ante el Poder Legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 131 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 131. Las iniciativas **que presenten las autoridades mencionadas en el artículo 130 de esta Ley, se harán llegar mediante los mecanismos que implemente la Oficialía de Partes, específicamente correo electrónico, y se acusará recibo en la misma vía. Tratándose de iniciativas ciudadanas, éstas se presentarán por dispositivos de almacenamiento de datos, excepto de disco compacto; para asentar el acuse deberán presentar la primera y última hoja impresas, la cual habrá de contener las firmas de quienes la presenten; y podrán ser:**

I a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 61, 67 en su párrafo primero, y en su fracción I, 75, 76, y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. Quienes propongan ante Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán en los términos que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica, con las formalidades que dispone este Reglamento.

ARTÍCULO 67. Las iniciativas de decreto se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse **en los términos previstos en el artículo 131 de la Ley Orgánica**; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

II a VI. ...

ARTÍCULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas **ante el Congreso** será el siguiente:

I. Serán recibidas en la Oficialía de Partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, **observando las disposiciones previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica.**

La Oficialía Mayor implementará, a través de la Oficialía de Partes, los mecanismos necesarios para la recepción y trámite de la correspondencia, e iniciativas que se presenten en los términos del artículo 131 de la Ley Orgánica, y con las formalidades previstas en el Reglamento;

II. La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva para su registro;

III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y **la Directiva, por conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las turnará a los correos electrónicos que para tal efecto se generen a quienes presidan las comisiones que les corresponda, con copia a la persona que asesore la misma, para su análisis y dictamen;**

IV. El dictamen **que emitan** las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria y

V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes **de las y** los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la **Sesión** si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción **anterior**.

ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y **se presentarán en los términos previstos en el artículo 61 de este Reglamento**; podrá leer en la **Sesión** respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

El derecho de adhesión a una iniciativa **se ejercerá** a través de la Directiva a petición de **la persona** solicitante, **y** procederá previa consulta y aceptación del promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la sesión.

ARTICULO 157. **La o** el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión, proporcionándoles **en vía electrónica**, a **las o** los diputados que lo soliciten, los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la **comisión**, determinará:

I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles, **contados a partir** de la fecha de turno;

II. Si son para su atención y expediente respectivo, la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, **tratándose de** iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones, o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; podrá solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero, en ningún caso, el término deberá exceder de un año.

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes **se entregarán** a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, **y enviará el archivo al correo electrónico que se autorice y se acusará la recepción por la misma vía**, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al **o la** presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la

copia firmada y sellada de recibida, será devuelta a la o al presidente de la comisión en primer turno.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N E L A U D I T O R I O " L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z" D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z" D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S C A T O R C E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantea modificar disposiciones de los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 61, 67, 75, 76, y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentadas por los diputados, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, Juan Francisco Aguilar Hernández (Turno 564); José Luis Fernández Martínez, Dolores Eilza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, y la adhesión de los diputados, René Oyarvide Ibarra, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Alejandro Leal Tovías, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edmundo Azael Torrescano Medina, José Antonio Lorca Valle, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, María Aranzozú Puente Bustindui, Lilitana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García (Turno 425); Cándido Ochoa Rojas, y Martha Barajas García. (Turno 4519 LXII)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio del año 2021; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para proponer a la mujer que se estime merecedora del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio de 2021, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, edición 2022.

SEGUNDA. Que el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022, fue instituida el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 24 de junio del 2021, mismo que en su artículo único, reformó el artículo 108 en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, misma que instituye el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, el cual se entregara el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importante a la vida política, económica o social del Estado.

Por lo que por primera vez, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí entregará el presente Reconocimiento.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 11 de febrero del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, edición 2022.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 14 al 18 de febrero del presente año, fueron recibidas un total de ocho propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. Lic. María de Lourdes Reyna Carrizales.
2. Susana Rodríguez García.
3. Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.
4. Dra. Andrea Guadalupe Rodríguez López.
5. Lic. Virginia Aguilar Martínez.
6. Elia Lyne Casados.

7. Dra. Honoria Pacheco Martínez.
8. Profa. Ma. Del Carmen Guevara Torres.

QUINTA. Que con fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegando a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional a la C. Maestra María de Lourdes Reyna Carrizales, como la persona merecedora, a recibir el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, en su edición 2022; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022, a la **C. LIC. MARÍA DE LOURDES REYNA CARRIZALES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 24 de junio del año antes citado, mismo que en su artículo único, reformó el artículo 108 en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la cual se instituye el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, que se entregará el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importante a la vida política, económica o social del Estado.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar el Reconocimiento, a la **C. LIC. MARÍA DE LOURDES REYNA CARRIZALES**, por su destacada labor que ha realizado a través de las diversas organizaciones civiles ha dedicado gran parte de su vida, a que la población adulta mayor en su gran mayoría mujeres, puedan tener una mejor calidad de vida, organizando y participando activamente en acciones de voluntariado y asistencia social.

La Lic. María de Lourdes Reyna Carrizales nació en San Luis Potosí, el 12 de enero de 1965, Licenciada en Enfermería, egresada de la Universidad Tangamanga, de San Luis Potosí, y Maestra en Gerontología Social. Es reconocida por todo el amor incondicional que muestra a uno de los pilares más importante en nuestra sociedad, que son las mujeres adultas mayores, mejor conocida como Lulú Reyna, una mujer que realiza desde hace ya más de 36 años, acciones y actividades a favor de este grupo de la tercera edad.

Es una mujer que se desempeña como madre, esposa, trabajadora, voluntaria y amiga, una persona con una calidad moral innegable y que sin importar lo fatigada, saturada o enferma que este, realiza todo con el mayor esfuerzo, dedicación y entusiasmo.

Lulú ha dado todo lo que tiene de corazón, sin esperar nada a cambio y siempre regalando sonrisas, qué otro logro podría ser más grande que el de traer felicidad o alivio a las personas que lo necesitan. Es por eso que, consideramos que ella es un ejemplo a seguir y sin lugar a dudas una merecedora al Reconocimiento MATILDE CABRERA IPÍÑA DE CORSI.

Para definir de manera clara y concisa la trayectoria de Lulú es importante especificar que, gracias a su sensibilidad y visión de inclusión de respeto a la equidad, derechos humanos y el convencimiento pleno de su trabajo se ha focalizado en la atención de grupos socialmente vulnerables de personas adultas mayores en la capital del Estado de San Luis Potosí, a través de estrategias de abogacía, gestión y mercadotecnia social, esta mujer potosina ha logrado incidir en la modificación de los programas institucionales y en la apertura de nuevos espacios desde la sociedad civil para dar flujo a la participación activa, razonada y consciente de las personas adultas mayores. Su diálogo constante, la búsqueda de acuerdos y la construcción de alianzas con organizaciones no gubernamentales y hasta del sector privado, le han permitido alcanzar importantes beneficios para este sector vulnerable, prueba de ello son hoy las actividades de esparcimiento y recreación que existen a través de los premios, concursos y programas sociales que se realizan a través de las organizaciones de la sociedad civil y de las propias instituciones, tal es el caso de los clubes de la tercera edad y los congresos de geriatría que han convocado al encuentro de este sector de la sociedad con especialistas y las propias instituciones del gobierno, lo que ha favorecido el establecimiento de acuerdos para la reorientación de los servicios públicos de atención especializada.

Lulú quien expresa su pensamiento y satisfacción personal por el apostolado que le ha tocado vivir y del cual siente enorme orgullo que la dignifica como mujer y como ciudadana comprometida con el desarrollo humano y social de esta comunidad desde el empoderamiento y rescate de las personas adultas mayores.

Actualmente con una población Lulú coordina 17 grupos de mujeres adultas mayores, en diferentes colonias beneficiaria aproximada de 250 personas realizando actividades dirigidas al envejecimiento activo, considerando con esto el beneficio que ha traído no solo a ellos si no a su familias y a la sociedad en general, ya que al ver sus madres, padres o abuelos en mejores condiciones es más fácil ser integrado a la sociedad, quien a través de las actividades lúdicas, de esparcimiento y recreación le ha dado la oportunidad de desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida para este grupo de edad avanzada.

No hemos visto hasta hoy, a una mujer que, desde su juventud, haya asumido este compromiso como una filosofía personal y carrera de vida, ya que el "Club Fortaleza" tiene actualmente 30 años de fundación, representando un ejemplo de servicio y de compromiso

ciudadano, que bien valdría la pena reconocerlo y difundirlo frente a las nuevas generaciones, hoy tan desinteresadas por la vejez.

Cabe resaltar, que durante esta pandemia que ha traído grandes cambios, en el cual las personas adultas mayores se han tenido que aislarse, perdiéndose muchos integrantes de los grupos, se ha dado a la tarea de acercarlos, materiales de higiene personal, despensas, cubre bocas, gel antibacterial, aerosol sanitizante, pañales desechables, sillas de ruedas, bastones, andaderas entre otras gracias a la gestión que permanentemente realiza para ayudar a esta población.

Es por todo lo descrito anteriormente, que se reconozca la trayectoria de María de Lourdes Reyna Carrizales (Lulú Reyna) por la calidad en el trato, de los años de desvelo y de la movilización social de este sector de la sociedad que ha llegado a ocupar un lugar diferente dentro de este contexto en virtud de las acciones y de los espacios que, con el apoyo de Lulú y sus gestiones ante las instituciones, ha logrado rescatar para dignificar el rol y la figura de las personas adultas mayores, realizando un trabajo callado, fuera de cámaras y reflectores, en donde con el apoyo de su familia lleva a cabo gran parte de estas actividades.

Entre otros de sus reconocimientos ha sido; Galardonada premio una gran mujer “MUJER BICENTENARIO” por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; “Galardonada al premio 2016 Distinción a la Calidad Humano” por Ciudadanos Observando A.C.; A la labor profesional por el Colegio de Enfermería Año 1995; Fundadora y Coordinadora del Centro Potosino de Integración de la tercera edad, Ma. Nico A.C. (actividad Voluntario); Secretaría de la Asociación de Profesionistas Especializados en la Atención del Adulto Mayor; Galardonada PREMIO UNA GRAN MUJER “MUJER BICENTENARIO” por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí Marzo 2010; Galardonada al Premio 2016, Distinción a la Calidad Humano, por Ciudadanos Observando A.C.; Galardonada al Mérito Gerontológico Categoría Institucional, por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores 2018.

Así como, ha realizado diversa actividades como son; proyectos de investigación, desempeñando cargos de voluntariado, y participación en publicaciones, coordinación de eventos académicos y diplomados, temáticas encaminadas a la protección e integración de las personas adultas mayores, inculcando siempre el respeto y amor por los de la tercera edad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022, a la **C. LIC. MARÍA DE LOURDES REYNA CARRIZALES.**




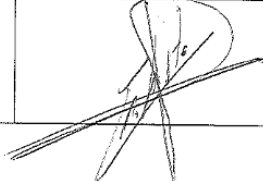
TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la **C. LIC. MARÍA DE LOURDES REYNA CARRIZALES** para que, en Sesión Solemne, reciba el Reconocimiento que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado entregará el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2022, en Sesión Solemne, ante la presencia de los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en el Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado, el de marzo de 2022.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DICTAMEN EN EL CUAL SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021, bajo el **turno 516**, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que impulsa exhortar al encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado, garantizar que la Delegación Cuarta con sede en Rioverde cuente con perito femenino para atención científica de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, cometidos contra menores de edad, especialmente de niñas; presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIII, 103, 111 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la diputada proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo de mérito se desprenden, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

“ANTECEDENTES

La violencia sexual es una forma de dominio y poder sobre otra persona, a la que el agresor cosifica como objeto sexual o como inferior. La violencia sexual es una forma específica de violencia que se ejerce principalmente contra mujeres, y se torna aún más cruenta y grave cuando se dirige en contra de las niñas.

La violencia sexual es especialmente atroz porque denunciarla implica desafíos verdaderamente complejos para las víctimas, pues además de volver a recrear los hechos que les provocaron tanto dolor, deben someterse a las valoraciones científicas que sean necesarias para poder integrar las carpetas de investigación y dar cause al

proceso penal. Cuidar la atención institucional que le brinda el Estado a las víctimas es siempre una cuestión fundamental, pero cuando se trata de niñas y de niños, el asunto se vuelve aún más delicado.

Es decir, en todo momento debe procurarse el respeto a la dignidad de las mujeres que son víctimas de este tipo de violencias y especialmente cuando se trata de niñas. Tal como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual dispone en su artículo 4 que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

En correlación con esta previsión, el artículo 7 preceptúa de forma vinculante que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

En mayor abono de lo anterior, me permito citar también la Declaración de los Derechos del Niño, misma que en su Principio II dispone que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

En el caso de San Luis Potosí, a la entidad pública a la que corresponde hacer efectivo el acceso a la justicia es a la Fiscalía del Estado, la cual, en el artículo 2º. De su Ley Orgánica se obliga a generar confianza en la ciudadanía y a proporcionar un trato humanizado.

ARTÍCULO 2º. Misión y Visión Institucional. *La Fiscalía General de San Luis Potosí, procurará el esclarecimiento de los hechos a través de la conducción jurídica de la investigación, ejercerá la acción penal dentro del marco del debido proceso y respeto irrestricto a los derechos humanos, **garantizará el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de los delitos, a fin de generar confianza en la ciudadanía.** Para cumplir con lo anterior, la Fiscalía contará con un modelo de gerencia pública que asegure los más altos niveles de gobernabilidad institucional, monitoreo y evaluación, calidad profesional y aplicación de la ciencia y la tecnología, orientado a otorgar a la ciudadanía un servicio de excelencia, **así como un trato humanizado.***

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior, lo refiero en virtud de que hace algunas semanas en un municipio de la Zona Media se suscitó un muy grave hecho: el abuso sexual de una niña a manos de un hombre adulto y al investigar más sobre sobre hecho, nos refieren que desafortunadamente estos casos tan graves se presentan al menos una vez por semana en promedio, aludiendo que como el caso del que hacían referencia, le antecedían 3 más cometidos en contra de otra menor de 13 años, otra de 11 años y una niña de 4 años, todas ellas de los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández. Además de la conmoción de estos actos incalificables, las familias han tenido que enfrentar una terrible situación institucional, para la revisión de las menores, ya que se carece de una perito mujer, y las valoraciones, diagnósticos y exámenes necesarios no pueden ser realizadas por un varón, y la única alternativa que tienen es la de acudir a la Capital del Estado a continuar con su denuncia, lo cual francamente raya en la revictimización.

Por lo anterior, y considerando que la Fiscalía cuenta en el artículo 11 de su Ley Orgánica con unas Bases Generales para la Organización Territorial Funcional y Especializada y que, para el desarrollo de sus funciones, contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado, y en este caso concreto depende de una Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes, estimo de urgencia y obvia necesidad que se tomen medidas inmediatas, para evitar que este tipo de agravios se sigan presentando en menoscabo de los derechos de las niñas víctimas de delitos sexuales.

No omito mencionar que la función de la dilucidación de las cuestiones técnicas y científicas recaen en la Dirección de Servicios Periciales, la cual según el artículo 54 será:

“Responsable de auxiliar a los Fiscales y a la Dirección General de Métodos de Investigación en la persecución de los delitos. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas y científicas que les sean planteadas por los Fiscales, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables”.

Y tiene por tanto la atribución de:

II. Proponer peritos con base en los requerimientos de los Fiscales, Órgano Judicial y otras autoridades; (Artículo 55, Ley referida)

Es decir, de lo anterior se colige que la materia del presente punto de acuerdo es perfectamente accesible para la Fiscalía General del Estado y a quien en este momento detenta la titularidad provisional del organismo constitucional autónomo.

CONCLUSIÓN

Para el Instituto Nacional de las Mujeres:

La victimización secundaria es una forma de violencia institucional que hace referencia a la nula o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. Este tipo de violencia refuerza la posición de víctima en la persona afectada y causa daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos.

Dado que la victimización secundaria proviene de las malas o inadecuadas prácticas de las instituciones, es fundamental sensibilizar y capacitar a servidoras y servidores públicos bajo la perspectiva de género, para que en el marco de sus atribuciones no ejerzan este tipo de violencia. Se solicita especial cuidado en la atención a menores y mujeres, ya que, siendo población que puede tener mayor grado de vulnerabilidad, la victimización secundaria constituye un abierto acto de discriminación u obstaculización para que ejerzan sus derechos.

La victimización secundaria puede manifestarse de muchas maneras, por ejemplo, tratos indignos cuando solicitan un servicio de procuración de justicia, inadecuado asesoramiento, así como un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño sufrido por el que acuden a las autoridades.

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su artículo 49 que, en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. Esto significa que:

“Los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño”. Para el cumplimiento de esos extremos legales, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes debe coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual debe intervenir mediante su Comisión Ejecutiva.

Ahora bien, la Comisión Nacional Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con un Modelo Integral de Atención a Víctimas que data de 2015, el cual incorpora un enfoque de género, diferencial y especializado, en cuyo esquema de ayuda inmediata se deberá acoger al Modelo de Atención Integral en Salud y, en particular, y esto es lo verdaderamente relevante para fines del presente instrumento parlamentario:

Proporcionar atención por personal del mismo sexo, salvo que la víctima decida lo contrario.

Este protocolo de intervención contempla que la atención en salud deberá ser proporcionada por personal del mismo sexo de la víctima, salvo negativa expresa de su parte.

Si consideramos que en el caso de los menores ellos no podrían manifestar esa objeción, debería procurarse que, como una garantía de protección amplia a las niñas, invariablemente deberán ser atendidas por médicas, máxime en los casos que sean víctimas de delitos que atenten contra su sexualidad e integridad.

Esto evitaría revictimizaciones y situaciones desgastantes para las víctimas y sus familias, tal como ocurrió dolorosamente en el caso que les puse de ejemplo y del que tuve conocimiento directo.

Con base en todo lo expuesto, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al licenciado José Luis Ruiz Contreras, Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado, para que garantice que la Delegación Cuarta con sede en Rioverde cuente con la atención de perito del sexo femenino para la atención científica de los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual cometidos contra menores de edad, especialmente en el caso de las niñas."*

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo, por las razones siguientes:

I. Constitucionalidad de la propuesta.

I.1. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

I.2. En términos del artículo 4º, párrafo noveno, del Pacto Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

1.3. Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

II. Convencionalidad de la propuesta.

II.1. La Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X, Opinión: *“Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.

II.2. En los últimos años, el Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha ocupado de la situación que prevalece en México con respecto a casos de violencia de género; el Estado mexicano recibió en 2009 y 2010, tres sentencias emitidas por la Corte IDH, que versan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera sentencia relativa al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y, las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero. En estas sentencias la Corte IDH, responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.

En casos de violencia sexual, la Corte IDH determinó que las investigaciones deben:

- 1) Incluir una perspectiva de género.
- 2) Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.
- 3) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.
- 4) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.
- 5) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.
- 6) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Uno de los señalamientos más significativos que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente.

II.3. Conforme a la Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, observa que muchos países tienen una escasez crítica de policías entrenados y personal jurídico y forense capacitado para cumplir los requisitos de las investigaciones penales; de ahí que recomiende a los Estados Partes: “Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; [...] Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento; [...] Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación; [...]”

II.4. El Protocolo de Estambul, bajo el rubro “Cuestiones de Género” señala: “Lo mejor es que en el equipo de investigación haya especialistas de ambos sexos, con lo cual la propia persona que diga que ha sido torturada pueda elegir el sexo del investigador y, en su caso, del intérprete. Esto es particularmente importante cuando una mujer haya

sido detenida en una situación en que haya constancia de casos de violación sexual, aunque hasta el momento ella no la haya denunciado. Pero incluso si no ha habido agresión sexual, la mayor parte de las torturas tienen aspectos sexuales (véase cap. V, sec. D.8). Volver a sentirse traumatizada, incluso con mayor gravedad, si la mujer piensa que debe describir lo que le sucedió ante una persona físicamente similar a sus torturadores, que inevitablemente serán principal o exclusivamente hombres”.

De igual forma, el Protocolo en cita bajo los rubros “Tortura sexual, incluida la violación”, “Exploración tras una agresión sexual reciente”, establece lo siguiente:

“Es raro que la víctima de violación en el curso de la tortura sea puesta en libertad cuando aún se pueden hallar indicios patentes del acto. En estos casos, deberá tenerse en cuenta que hay muchos factores que pueden dificultar la evaluación médica. Las víctimas de una agresión reciente pueden sentirse aporreadas y confusas en cuanto a la idea de solicitar ayuda médica o jurídica a causa de sus temores, problemas socioculturales o la naturaleza destructiva de la agresión. En estos casos, el médico deberá explicar a la víctima todas las posibles opciones médicas y jurídicas, y actuar de acuerdo con los deseos expresados por la víctima. Entre los deberes del médico figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, el registro de los hallazgos médicos relacionados con el abuso y la obtención de muestras para el estudio forense. Siempre que sea posible, este reconocimiento deberá ser realizado por un experto en documentación de la agresión sexual. Si no es así, el médico examinador deberá hablar con un experto o consultar un texto estándar de medicina forense clínica. Cuando el médico sea de sexo distinto que la víctima, ofrecerá a ésta la posibilidad de solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala. Si se utiliza un intérprete, éste puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Dado el carácter delicado de la investigación de una agresión sexual, normalmente los parientes de la víctima no son las personas ideales para desempeñar ese papel (véase cap. IV, sec. I). Es preciso que el paciente se sienta cómodo y relajado antes del examen. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes, y, siempre que sea posible, se fotografiarán estos elementos y se tomarán muestras para su examen”.

III. Competencia de la Fiscalía General del Estado, en la materia de la propuesta.

III.1. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

III.2. En términos del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Fiscalía General la conducción jurídica de la investigación y el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de su competencia,

en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás normas aplicables.

Conforme a los artículos, 11 y 13 de la Ley en cita, la Fiscalía General contará con delegaciones regionales para la implementación de sus políticas y criterios operativos, así como para llevar a cabo la formalización de la acusación en el ámbito territorial de su competencia, por sí, o por los agentes fiscales a su cargo.

De acuerdo con el artículo 16, fracción I, inciso d), de Ley de mérito, las delegaciones regionales contarán para el apoyo a sus funciones, entre otras, con la Unidad de Análisis e Inteligencia Criminal, la cual brindará apoyo en los servicios de medicina legal, servicios periciales y forenses.

III.3. Conforme al “Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, bajo el punto “3.4 Directrices para Revisión Médico Legal”, en el numeral 2 se establece que: Para la revisión médico legal de una mujer víctima de violación la atención será proporcionada de preferencia por una mujer médica perita debidamente asistida por personal adecuado para la realización de su labor”.

IV. Justificación y pertinencia de la propuesta.

Conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales apuntadas en líneas precedentes, ante la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, es que se estima pertinente exhortar a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que no solo la delegación regional cuarta con sede en Rioverde, San Luis Potosí, sino todas las delegaciones regionales, cuenten con personal femenino en materia pericial para la atención de víctimas de delitos sexuales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, garantizar que en sus delegaciones regionales, se cuente con personal femenino en materia pericial para la atención mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 516.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente el Punto de Acuerdo consignado bajo el turno 516.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 febrero de 2022
2022, "Año de las y los migrantes"

**CC. Diputados secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 849 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que plantea exhortar a titular del INTERAPAS, a realizar inmediatamente mantenimiento a red de drenaje de colonias con mayor incidencia de colapso, a fin de evitar inundaciones y daños a viviendas, presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las diputadas tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinte de enero de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

Cada mes diversas colonias del Estado de San Luis Potosí se ven afectadas por los constantes colapsos en los drenajes, provocando que las calles y avenidas tengan que ser cerradas, mal olor y se ha llegado al grado de provocar daños en las viviendas de las y los potosinos.

Es por ello que se deben realizar acciones de mantenimiento en las redes de drenaje de los diferentes sectores de la ciudad para evitar que en las temporadas de lluvias siendo estas las que agrava más la situación, las y los potosinos se vean afectados por estos terribles colapsos que lo único que les provocan son daños y perjuicios en sus inmuebles.

CONCLUSIÓN

Cada mes se registran más de 15 colapsos de drenaje en la zona metropolitana de San Luis Potosí, situación que se agrava en las temporadas de lluvia debido a la falta de mantenimiento integral a las redes de drenaje.

Siendo afectadas las colonias más vulnerables, mismas que los habitantes deben de organizarse para realizar tareas de limpieza de estas aguas negras que afectan sus viviendas debido a la falta de apoyo por parte de las autoridades.

Es por lo anterior que esta situación debe ser atendida con rapidez ya que se requiere de realizar rehabilitaciones a la infraestructura sanitaria para evitar y prevenir el colapso en las avenidas y en las colonias en las que las y los potosinos viven o transitan día con día.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - *Exhortar respetuosamente al Titular del Organismo Intermunicipal de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS), para que realice de manera inmediata, el mantenimiento a la red de drenaje de las colonias con mayor incidencia de colapso con la finalidad de evitará inundaciones y daños a las viviendas de los habitantes de las mismas.*

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del

Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa no tiene que ver con el cumplimiento de funciones en este caso del organismo operador intermunicipal descentralizado denominado INTERAPAS que presta el servicio entre otros de alcantarillado sanitario y pluvial en los municipios San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en la Ley de Aguas del Estado o de la Ley de Cuotas y Tarifas de ese organismo para el ejercicio fiscal 2022.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución con modificación, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

“ANTECEDENTES

Cada mes diversas colonias del Estado de San Luis Potosí se ven afectadas por los constantes colapsos en los drenajes, provocando que las calles y avenidas tengan que ser cerradas, mal olor y se ha llegado al grado de provocar daños en las viviendas de las y los potosinos.

Es por ello que se deben realizar acciones de mantenimiento en las redes de drenaje de los diferentes sectores de la ciudad para evitar que en las temporadas de lluvias siendo estas las que agrava más la situación, las y los potosinos se vean afectados por estos terribles colapsos que lo único que les provocan son daños y perjuicios en sus inmuebles.

CONCLUSIÓN

Cada mes se registran más de 15 colapsos de drenaje en la zona metropolitana de San Luis Potosí, situación que se agrava en las temporadas de lluvia debido a la falta de mantenimiento integral a las redes de drenaje.

Siendo afectadas las colonias más vulnerables, mismas que los habitantes deben de organizarse para realizar tareas de limpieza de estas aguas negras que afectan sus viviendas debido a la falta de apoyo por parte de las autoridades.

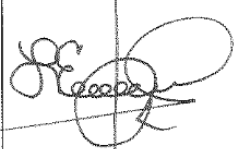
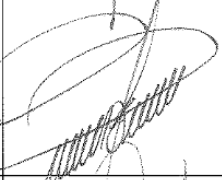
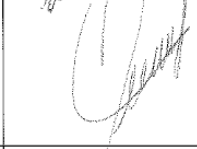
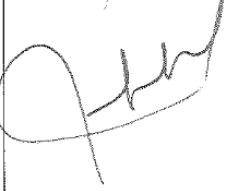
Es por lo anterior que esta situación debe ser atendida con rapidez ya que se requiere de realizar rehabilitaciones a la infraestructura sanitaria para evitar y prevenir el colapso en las avenidas y en las colonias en las que las y los potosinos viven o transitan día con día.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar a titular del INTERAPAS, a realizar inmediatamente mantenimiento a red de alcantarillado sanitario y pluvial en las colonias con mayor incidencia de colapso, a fin de evitar inundaciones y daños a viviendas.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN PRESIDENTA			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	<i>José Antonio Lorca</i>		

Firmas del punto de acuerdo, que exhorta al INTERAPAS a realizar mantenimiento de alcantarillado sanitario y pluvial. Turno 849.

**San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de febrero de 2022
2022, “Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el once de febrero de dos mil veintidós con el número 994 el Punto de Acuerdo, que exhorta a la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí (CONAGUA), a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), a efecto de que presenten ante este Poder Legislativo Estatal, por separado y en el ámbito de sus facultades que les establecen las leyes un **“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO QUE EXPLIQUE:**

- **EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA DEL REALITO, EL ORIGEN Y CAUSAS DE LAS ROTURAS DE LAS TUBERIAS.**
- **EL ORIGEN DE LAS REITERAS FALLAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**
- **SI CUENTAN CON UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA, DE TENERSE ÉSTA CUAL ES.**
- **SI SE HA PROMOVIDO LA RESICIÓN DEL CONTRATO O SI EXISTE ESTA POSIBILIDAD CON LA EMPRESA AQUOS EL REALITO S.A. DE C.V., POR LAS MULTICITADAS FALLAS EN EL ACUEDUCTO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA QUINGUAGÉSIMA INCISO (i)” DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quienes promueven el que no ocupa tienen esa característica y, por ende, están legalmente facultados y legitimados para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el once de febrero de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días

naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Agua y los Gobiernos de los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato, desarrollaron el proyecto para construir la presa que regulará dos metros cúbicos por segundo (2.000 m³/s), y se aprovechará dicha agua para el suministro de agua potable a:

- *Zona Metropolitana de San Luis Potosí, un metro cúbico por segundo (1.000 m³/s) 1ª. etapa.*
- *Celaya, Guanajuato, un metro cúbico por segundo (1.000 m³/s), 2ª. etapa. (a la fecha sin porcentaje de avance).*

Este proyecto permitirá reducir los abatimientos de los acuíferos y evitar el incremento gradual de los hundimientos que afectan a la infraestructura urbana y las viviendas, que a la fecha en San Luis Potosí es un grave problema.

ACUEDUCTO EL REALITO. PROYECTO:

Ubicado en la Zona Centro del Estado de San Luis Potosí. El acueducto se divide en tres tramos principales: uno por bombeo de agua cruda (14.5 km), otro por gravedad que va desde el tanque de cambio de régimen a la planta potabilizadora (19.83 km) y el tercero a partir de la planta y con agua ya potabilizada se conducirá hasta la ciudad de San Luis Potosí (98 km). Este tercer tramo es donde se han presentado el noventa y cinco por ciento (95%) de las fallas.

CARACTERÍSTICAS:

- *Línea de Conducción (132 km).*
- *Tres estaciones de bombeo (1,500-2,000 HP).*
- *Tanque de cambio de régimen (5,000 m³).*
- *Planta potabilizadora.*
- *Tanques de entrega y regulación (capacidades entre 2,000 y 5,000 m³).*
- *Línea de alimentación eléctrica y cuatro subestaciones eléctricas.*
- *Sistema de comunicaciones y control de las instalaciones.*
- *Camino de construcción y operación (50.6 km).*

IMPORTANCIA DEL PROYECTO:

Mitigar el riesgo de agotamiento de las fuentes de abastecimiento actuales, provocado principalmente por la sobreexplotación, contribuir con el aseguramiento de la dotación para el abasto de agua a la población de la Zona centro del Estado, aliviando el efecto directo de la sobreexplotación en términos de costos de captación, debido al incremento en profundidad y la consecuente aparición de elementos contaminantes como el flúor. Con la ejecución del proyecto, se garantizará el abastecimiento a los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZMSLP), generando efectos colaterales benéficos sobre el ecosistema y el desarrollo urbano.

*En relación al contrato entre la CEA y la empresa por 300 meses (24 de construcción más 276 de operación), es decir una duración de 25 años, el fallo de adjudicación se realizó el 18 de junio de 2009. Contrato de recepción de agua de la CEA-SLP e INTERAPAS; la licitación del proyecto fue a favor de **AQUOS El Realito, S. A. de C.V.**, (RFC.- ARE090702NR2), la firma del contrato fue el 03 de julio de 2009, estableciéndose el fin del contrato el 02 de julio de 2034, autoridad contratante la Comisión Estatal del Agua (CEA-SLP), el distribuidor de agua y saneamiento en el municipio de San Luis Potosí, Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable,*

Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

Dicho acueducto está diseñado para bombear, potabilizar y conducir a los diferentes taques de entrega un caudal de mil litros por segundo (1000 lps), situación que a la fecha no se ha podido realizar por falta de infraestructura para su distribución en el área metropolitana. De esta forma no se cumple con uno de los objetivos planteados desde su inicio que era el sustituir el volumen de aguas superficiales por aguas subterráneas frenando la sobre explotación del acuífero y propiciando su recuperación.

*Con el anuncio de la Comisión Estatal del Agua de la cancelación del contrato, en la administración pasada, con la compañía **AQUOS EL REALITO S.A. DE C.V.** para el manejo del abasto del Agua de la Presa del Realito, por las fallas del suministro de agua potable del acueducto El Realito, provocaron que la Comisión Estatal del Agua (CEA) anunciara el pasado 26 de febrero del 2021 el trámite de rescisión de contrato con la Empresa “Aquos El Realito”, Jesús Medina Salazar, entonces director general de la Comisión Estatal del Agua (CEA) indicó que las repetidas fallas que se han registrado en el acueducto se deben principalmente a la operación ineficiente de la empresa operadora, que ha incurrido en falta de mantenimiento de la infraestructura, e incluso sabotaje en la tubería por disparos de arma de fuego de grueso calibre, en los tramos correspondientes en el Estado de Guanajuato.*

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, establecen como un derecho humano el suministro de agua potable para la población, pero la falta de infraestructura o la mala calidad de la ya construida impiden el cumplimiento de este derecho, las reiteradas fallas en la conducción de agua del REALITO por una mala operación lo hacen a un más grave.

En efecto, el proyecto de la presa del REALITO, tenía por objetivo principal e inicial brindar un abasto de agua adicional a la zona metropolitana de San Luis Potosí, debido a que la ciudad es afectada por la escasez; sin embargo, en virtud de que no se ha realizado dicha infraestructura, el agua adicional no se utilizó y ahora se piensa usar para proyectos de urbanización nuevos omitiendo abastecer con agua suficiente a la población de la ciudad.

CONCLUSIÓN

El Derecho Humano de acceso al agua implica obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

Debemos combatir los actos de desigualdad de las autoridades responsables ordenadoras, por omisión de promover, garantizar, proteger y respetar el derecho humano al agua, en términos de las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales; es decir, al acceso y la disposición del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhortar a las Autoridades Rectoras y que tiene el conocimiento técnico y jurídico como lo es la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí (CONAGUA), a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y*

Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), a efecto de que presenten por separado y en el ámbito de sus facultades que les confieren las leyes ante esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado un **“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO QUE EXPLIQUE:**

- **EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA DEL REALITO, EL ORIGEN Y CAUSAS DE LAS ROTURAS DE LAS TUBERIAS.**
- **EL ORIGEN DE LAS REITERAS FALLAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**
- **SI CUENTAN CON UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA, DE TENERSE ÉSTA CUAL ES.**
- **SI SE HA PROMOVIDO LA RESICIÓN DEL CONTRATO O SI EXISTE ESTA POSIBILIDAD CON LA EMPRESA AQUOS EL REALITO S.A. DE C.V., POR LAS MULTICITADAS FALLAS EN EL ACUEDUCTO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA INCISO (i) DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

ATENTAMENTE

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. ELOY FLANKLIN SARABÍA

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que abordan las y los promoventes de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado por medio de este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Municipio para lograr la realización de sus fines; en su sentido, son diferentes éstas **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno:

En lo que nos ocupa, ya sea para el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, el Órgano de Gobierno y el Director General de la Comisión Estatal del Agua, y la Junta de Gobierno y Director General del Organismo Operador intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro denominado INTERAPAS; no es una función de los entes antes referidos el de informar al Congreso del Estado sobre el estado actual que guarda en el ámbito de sus respectivas competencias la situación técnica y jurídica: De la infraestructura de distribución del Acueducto de la Presa del Realito, de su posible solución, del origen de las fallas y de la propuesta de rescisión del contrato de prestación de servicio con la empresa que suministra este servicio; sino más bien es una obligación que se circunscribe a las atribuciones que tienen estas instancias en las leyes Nacional y Estatal de aguas; de manera, que es permisible su planteamiento en este instrumento parlamentario

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Agua y los Gobiernos de los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato, desarrollaron el proyecto para construir la presa que regulará dos metros cúbicos por segundo (2.000 m³/s), y se aprovechará dicha agua para el suministro de agua potable a :

- Zona Metropolitana de San Luis Potosí, un metro cúbico por segundo (1.000 m³/s) 1ª. etapa.
- Celaya, Guanajuato, un metro cúbico por segundo (1.000 m³/s), 2ª. etapa. (a la fecha sin porcentaje de avance).

Este proyecto permitirá reducir los abatimientos de los acuíferos y evitar el incremento gradual de los hundimientos que afectan a la infraestructura urbana y las viviendas, que a la fecha en San Luis Potosí es un grave problema.

ACUEDUCTO EL REALITO. PROYECTO:

Ubicado en la Zona Centro del Estado de San Luis Potosí. El acueducto se divide en tres tramos principales: uno por bombeo de agua cruda (14.5 km), otro por gravedad que va desde el tanque de cambio de régimen a la planta potabilizadora (19.83 km) y el tercero a partir de la planta y con agua ya potabilizada se conducirá hasta la ciudad de San Luis Potosí (98 km). Este tercer tramo es donde se han presentado el noventa y cinco por ciento (95%) de las fallas.

CARACTERÍSTICAS:

- Línea de Conducción (132 km).
- Tres estaciones de bombeo (1,500-2,000 HP).
- Tanque de cambio de régimen (5,000 m³).
- Planta potabilizadora.
- Tanques de entrega y regulación (capacidades entre 2,000 y 5,000 m³).
- Línea de alimentación eléctrica y cuatro subestaciones eléctricas.
- Sistema de comunicaciones y control de las instalaciones.
- Camino de construcción y operación (50.6 km).

IMPORTANCIA DEL PROYECTO:

Mitigar el riesgo de agotamiento de las fuentes de abastecimiento actuales, provocado principalmente por la sobreexplotación, contribuir con el aseguramiento de la dotación para el abasto de agua a la población de la Zona centro del Estado, aliviando el efecto directo de la sobreexplotación en términos de costos de captación, debido al incremento en profundidad y la consecuente aparición de elementos contaminantes como el flúor. Con la ejecución del

proyecto, se garantizará el abastecimiento a los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZMSLP), generando efectos colaterales benéficos sobre el ecosistema y el desarrollo urbano.

En relación al contrato entre la CEA y la empresa por 300 meses (24 de construcción más 276 de operación), es decir una duración de 25 años, el fallo de adjudicación se realizó el 18 de junio de 2009. Contrato de recepción de agua de la CEA-SLP e INTERAPAS; la licitación del proyecto fue a favor de **AQUOS El Realito, S. A. de C.V.**, (RFC.- ARE090702NR2), la firma del contrato fue el 03 de julio de 2009, estableciéndose el fin del contrato el 02 de julio de 2034, autoridad contratante la Comisión Estatal del Agua (CEA-SLP), el distribuidor de agua y saneamiento en el municipio de San Luis Potosí, Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

Dicho acueducto está diseñado para bombear, potabilizar y conducir a los diferentes taques de entrega un caudal de mil litros por segundo (1000 lps), situación que a la fecha no se ha podido realizar por falta de infraestructura para su distribución en el área metropolitana. De esta forma no se cumple con uno de los objetivos planteados desde su inicio que era el sustituir el volumen de aguas superficiales por aguas subterráneas frenando la sobre explotación del acuífero y propiciando su recuperación.

Con el anuncio de la Comisión Estatal del Agua de la cancelación del contrato, en la administración pasada, con la compañía **AQUOS EL REALITO S.A. DE C.V.** para el manejo del abasto del Agua de la Presa del Realito, por las fallas del suministro de agua potable del acueducto El Realito, provocaron que la Comisión Estatal del Agua (CEA) anunciara el pasado 26 de febrero del 2021 el trámite de rescisión de contrato con la Empresa "Aquos El Realito", Jesús Medina Salazar, entonces director general de la Comisión Estatal del Agua (CEA) indicó que las repetidas fallas que se han registrado en el acueducto se deben principalmente a la operación ineficiente de la empresa operadora, que ha incurrido en falta de mantenimiento de la infraestructura, e incluso sabotaje en la tubería por disparos de arma de fuego de grueso calibre, en los tramos correspondientes en el Estado de Guanajuato.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, establecen como un derecho humano el suministro de agua potable para la población, pero la falta de infraestructura o la mala calidad de la ya construida impiden el cumplimiento de este derecho, las reiteradas fallas en la conducción de agua del REALITO por una mala operación lo hacen a un más grave.

En efecto, el proyecto de la presa del REALITO, tenía por objetivo principal e inicial brindar un abasto de agua adicional a la zona metropolitana de San Luis Potosí, debido a que la ciudad es afectada por la escasez; sin embargo, en virtud de que no se ha realizado dicha infraestructura, el agua adicional no se utilizó y ahora se piensa usar para proyectos de urbanización nuevos omitiendo abastecer con agua suficiente a la población de la ciudad.

CONCLUSIÓN

El Derecho Humano de acceso al agua implica obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanarían de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

Debemos combatir los actos de desigualdad de las autoridades responsables ordenadoras, por omisión de promover, garantizar, proteger y respetar el derecho humano al agua, en términos de las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales; es decir, al acceso y la disposición del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

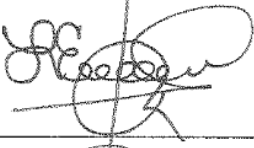

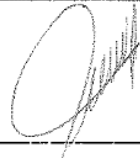
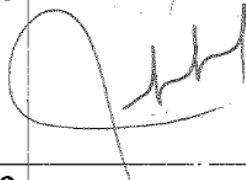

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhortar a las Autoridades Rectoras y que tiene el conocimiento técnico y jurídico como lo es la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí (CONAGUA), a la Comisión Estatal del Agua (CEA) y al Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), a efecto de que presenten por separado y en el ámbito de sus facultades que les confieren las leyes ante esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado un **“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO QUE EXPLIQUE:**

- **EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA DEL REALITO, EL ORIGEN Y CAUSAS DE LAS ROTURAS DE LAS TUBERIAS.**
- **EL ORIGEN DE LAS REITERAS FALLAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**
- **SI CUENTAN CON UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA, DE TENERSE ÉSTA CUAL ES.**
- **SI SE HA PROMOVIDO LA RESICIÓN DEL CONTRATO O SI EXISTE ESTA POSIBILIDAD CON LA EMPRESA AQUOS EL REALITO S.A. DE C.V., POR LAS MULTICITADAS FALLAS EN EL ACUEDUCTO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA INCISO (i) DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del Punto de Acuerdo que exhorta Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Estatal del Agua y al INTERAPAS que informe sobre la situación del Acueducto de la Presa el Realito.

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución cuyo propósito consiste en: **Exhortar al licenciado Ricardo Gallardo Cardona, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, dentro de las labores de rehabilitación de los Parques Tangamanga I y II en la capital del estado, se incluyan protocolos, medidas de seguridad y prevención del delito, encaminadas a garantizar la seguridad de las y los potosinos que acudan una vez que se encuentren abiertos.**

Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los parques Tangamanga I y II, ubicados en la capital del estado, tienen una gran importancia debido a su rol de áreas verdes al interior de zonas de desarrollo urbano, así como lugares de esparcimiento y de actividad física para los habitantes, donde es posible practicar deportes, y realizar actividades culturales.

El parque Tangamanga I se encuentra ubicado en la zona sur de la ciudad, fue creado por el Decreto número 270, publicado el 9 de septiembre de 1983, como “Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga”.

Tiene una extensión de 420 hectáreas de longitud, destinadas a áreas verdes con pastizales y distintas especies de árboles endémicos, cuenta con instalaciones deportivas, vivero, lago, un auditorio, un museo, una unidad de manejo ambiental, entre otras facilidades, e incluso se conserva parte del casco de la hacienda de la Tenería, de origen virreinal.

Se calcula que con el volumen de árboles con los que cuenta, un millón 800 mil, aporta aproximadamente 800 toneladas de oxígeno a la capital potosina.¹ Además de que para su riego se utiliza agua tratada proveniente de sus propias instalaciones.

Respecto al parque Tangamanga II, fue creado en 1985, se encuentra ubicado en la parte norte de la ciudad, y fue pensado como una alternativa para los habitantes de esa zona; cuenta con 189

¹ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/lo-que-no-sabias-del-parque-tangamanga-en-slp-el-central-park-potosino>

hectáreas, y debido a su ubicación y las características de su suelo, su tipo de vegetación guarda algunas diferencias.

Ese parque, además de tener con áreas verdes y lugares para prácticas de deportes, como canchas techadas, cuenta además con instalaciones diferentes orientadas a otros fines específicos, como por ejemplo campo de tiro con arco, y pista de carreras automovilísticas.²

Además del valor ambiental para la ciudad, existen otros elementos por los que debemos valorar estos parques. Por ejemplo, en el área del urbanismo se ha estudiado la relación de las áreas verdes con la calidad de vida, señalando que:

“Las zonas verdes cumplen funciones de gran interés ciudadano como son: ornamental, recreativa y perceptual-paisajística; pero otras están en relación con el bienestar de los ciudadanos jugando un papel muy importante como reguladores del intercambio de aire y temperatura y en el control o reducción de la contaminación acústica y en la alteración de la composición de la atmósfera urbana.”³

Razones por las cuales, debemos de fomentar el uso, el cuidado y la valoración de estas áreas de la ciudad capital.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, en detrimento del alto valor que estos lugares tienen para los potosinos durante los últimos años se han presentado casos de asaltos, acoso contra mujeres y consumo de sustancias ilícitas, al interior de los parques; hechos que atentan contra la seguridad de las personas, y que en muchos casos son menores de edad, que esperaban poder hacer uso de un espacio apto para el esparcimiento, el deporte y la salud, en condiciones de seguridad.

Ahora bien, con la entrada del nuevo gobierno del estado, de forma acertada se iniciaron obras para la rehabilitación de ambos parques, entre las que destaca la construcción de una puerta para el parque Tangamanga I; y la expectativa es lograr una mejora integral en las condiciones y en el impacto positivo de estos lugares para los habitantes.

Dentro de la comunicación social del gobierno del estado, en materia de seguridad, vale la pena resaltar un anuncio sobre acciones en esa materia dentro de la rehabilitación. De acuerdo al vocero de seguridad, como parte de esta obra pública, se pondrán en funcionamiento al interior de los parques Tangamanga, más botones de pánico y se tiene planeado un refuerzo en la presencia de elementos de seguridad pública, y la realización de patrullajes.

²<http://www.cecurt.com.mx/acerca%20de.htm#:~:text=Carlos%20Jonguitud%20Barrios%2C%20quien%20lo,tiro%20con%20arco%20y%20la>

³Alexander Peña Morales. Áreas Verdes como medio para mejorar la calidad de vida. En: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24534/1/ARTICULO%20ALEXANDER%20%283%29.pdf>

Además de lo anterior, se planea mejorar la infraestructura para la iluminación, en vista de que se tiene planeado extender los horarios de acceso en ambos lugares.⁴

CONCLUSIONES

Las acciones de rehabilitación que se tienen contempladas, resultan oportunas para poder maximizar los beneficios que los parques Tangamanga, aportan a la calidad de vida de las y los potosinos; y con un ánimo colaborativo este instrumento Legislativo propone incluir más elementos de seguridad a los trabajos de rehabilitación de los parques.

Los elementos mencionados, como los botones de pánico y la mayor presencia de elementos de seguridad pública, sin duda ayudarán a mejorar las condiciones de seguridad, y de manera complementaria, se sugiere someter a análisis la adición de los siguientes elementos.

En primer término, un protocolo de seguridad, una serie de procedimientos completos, tendientes a prevenir y remediar las incidencias que de forma más común se pudieran presentar en los parques, agilizando la respuesta y aumentando la certidumbre de los asistentes.

En segundo lugar, un filtro de acceso al parque, con la finalidad de evitar el ingreso de sustancias ilícitas y armas, lo que contribuiría a la seguridad integral de los asistentes y la prevención de delitos como asaltos.

Finalmente, analizar la implementación de un sistema de videovigilancia, que por su puesto operaría bajo los términos establecidos por las Leyes estatales, que resultaría útil para la prevención y la detección, no solamente de delitos como atracos, sino para actos como acoso en contra de las mujeres, contribuyendo a la creación de un espacio seguro.

Con motivo de la remodelación, estas mejoras de seguridad, podrían implementarse antes de que se vuelva abrir al público, para ofrecer parques renovados y con medidas y estructura de seguridad integrales.

Se trata de una oportunidad para crear un espacio que reúna características que garanticen la seguridad de quienes acudan, para así poder favorecer la salud, y la calidad de vida de habitantes de la capital.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa, al licenciado Ricardo Gallardo Cardona, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el proyecto de rehabilitación integral de los parques

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/con-botones-de-panico-y-mas-patrullajes-pretenden-evitar-hechos-delictivos-durante-horario-nocturno-en-el-tangamanga/1446049>

Tangamanga I y II se incluyan los siguientes aspectos de seguridad ciudadana, que en mucho contribuirían a proteger a las familias potosinas y prevenir la comisión de conductas ilícitas en su interior:

- a) Implementación de un protocolo de seguridad que contemple la prevención y la reacción ante hechos en materia de seguridad de los elementos encargados de la seguridad ciudadana en los Parques Tangamanga I y II.
- b) Creación de un filtro de acceso al parque que permita identificar a quienes ingresan y que pudieran ser eventuales perpetradores de conductas ilícitas, evitar el ingreso de sustancias ilegales y armas y en general para la mejor seguridad de las personas que acudan a estos espacios.
- c) Implementación de un sistema de iluminación permanente, suficiente y amplio, así como uno de videovigilancia, con la finalidad de prevenir y detectar delitos, así como actos de acoso contra las mujeres; con la finalidad de crear un espacio seguro para las potosinas y los potosinos.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera